Contrato No.CD-PSP-004-2025 - ID SECOP II C01.PCC.NTR.7489723.

Cuenta de Cobro No.08-2025

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT. No.800.199.741-6

Debe a:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Por concepto de Prestación de sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Asesor Jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, durante el periodo comprendido entre el 14 de Septiembre al 13 de Octubre de 2025.

Por Valor de: LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) M/LEGAL.

Datos Bancarios: Favor consignar la anterior suma en mi Cuenta Personal de Ahorros Bancolombia No.51660525398.

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Teniendo en cuenta la ley 1943 de 2018, articulo 34, modificatorio del art.383 del Estatuto Tributario, donde se contemplan los valores para practicar las Retenciones en la Fuente, la presente suma no supera el tope establecido para pagos mensuales, entonces su descuento por este concepto es 0

DOCTORA
JINET POLANCO CAREY
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (D)
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
SOLEDAD

ASUNTO.- Informe de actividades desarrolladas en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión **No.CD-PSP-004-2025, ID SECOP II C01.PCC.NTR.7489723.**, adelantadas como asesor jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad.

Respetuosamente me dirijo a usted, en su condición de supervisora del contrato arriba enunciado, con el objetivo de presentarle el informe de mis actividades jurídicas realizadas dentro del período comprendido entre el **14 de SEPTIEMBRE al 13 de Octubre del año 2025,** en cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, actividades que se encuentran debidamente soportadas con las evidencias adjuntas, lo mismo que anexo el soporte de mi pago de seguridad social y pensión del mes de septiembre/2025, por lo cual paso a relacionarlas de la siguiente manera:

1ª.- A mediados de septiembre, revisé y corregí fecha del ACUERDO DE SERVICIOS, suscrito entre nuestra entidad con la Súperintendencia de Notariado y Registro, para tener libre acceso a la plataforma VUR (Ventanilla única de Registro), para consultar las propiedades de los morosos con nuestra entidad y así hacer mas efectivas las acciones de cobros coactivos.

2ª.- El día 26 de Septiembre/2025, se realizó la reunión de comité de conciliación y controversias jurídicas, la cual anexo al presente informe.

3ª.- El día 29 de septiembre de 2025, remití para revisión y/o corrección y posterior firma del señor Contralor, los proyectos de Resoluciones confirmatorias de autos de archivos proferidas al interior de los siguientes Procesos de Responsabilidad Fiscal: PRF- 020-2020, PRF- 021-2020 y PRF- 022-2020, los cuales anexo como evidencias contractuales con éste informe.

4ª.- Brindé el apoyo jurídico requerido por el Contralor, en la elaboración para revisión, de la respuesta de fecha 10 de octubre 2025, enviada al correo autorizado al señor FEDERICO PUELLO ROBLES, quien había formulado una nueva petición. Ver derecho de petición y su respectiva respuesta anexos al presente informe.

5ª.- Revisé para la firma del señor Contralor, el contrato de Prestación de Servicios Profesionales para apoyo de la gestión No. CD-PSP-007 DE 2025, con el profesional Jorge Iván Sánchez López. (Ver anexo).

6º.- El 06 de octubre/2025, se llevó a cabo la reunión del comité de conciliación de la entidad, como consta en el acta No.19/2025, anexa al presente informe.

7º.- Absolví todas las consultas verbales efectuadas por el señor contralor durante el periodo contractual objeto del presente informe.

8ª.- CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACTIVAS CONTRA LA ENTIDAD.

No. Radicación Demandante Juzgado o Tribunal Estado Actual

1- .20210001800 **PREVISORA S.A**. 9o Administrativo. En espera Tribunal Resuelva apelación de sentencia favorable a nuestra entidad.

2- 20210015300 **TOMMY MORALES** Tribunal Administrativo. Contesté la demanda y se está a la espera de la fijación de fecha para audiencia inicial

3- 20240021000 **ARIEL MARTÍNEZ G**. juzgado 5 Administrativo Contesté demanda, Estamos a la espera de fijación de fecha para Audiencia inicial.

4. 2015-00349-00 **FEDERICO PUELLO** 4º Administrativo Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento ahora EJECUTIVO, el juzgado ordenó por 2ª vez, requerir al contador adscrito al Tribunal, para que realice la actualización de la obligación o acreencia. El señor FEDERICO PUELLO ROBLES, el dia 29 de agosto, presento al juzgado un INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO y estamos a la espera de su resolución.

5- 2025-00069-00. **GRUAS Y PATIOS S.A.** 6º administrativo. El 09 de mayo/2025, fue contestada dentro del término legal, el 09 de mayo/2025. Estamos a la espera de que el juzgado se pronuncie sobre nuestra excepción previa de inepta demanda.

Cordialmente,

JOSE LUIS MORALES REYES
ASESOR JURÍDICO CONTRATISTA
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52.535 del C. S. Judicatura.

ACUERDO DE SERVICIOS No. DE CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Entre los suscritos a saber, de una parte, **WILLIAM PÉREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.656.408** expedida en **Cali**, Secretario General Código 0037 grado 23, nombrado en propiedad mediante Resolución No **10881 del 12 de septiembre de 2022** y debidamente posesionado mediante **Acta S/N del 13 de septiembre de 2022**, facultado de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 4 del artículo primero de la Resolución No. RES-2025-004064-6 del 10 de abril de 2025, actuando en calidad de Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro con Nit: 899.999.007-0, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad creada a través del Decreto 3346 de 1959, regulada mediante Ley 1579 de 2012 y los Decretos 1298 de 1962; 3172 de 1968; 1347, 2165 y 2563 de 1970, Decreto 2723 de 2014 modificado parcialmente por el Decreto 1554 de 2022, quien, para efectos del presente Acuerdo de Servicios, se denominará la **SUPERINTENDENCIA** y por otra parte **EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.105 expedida en Santa Marta, Contralor de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, elegido por el Consejo Municipal de Soledad – Atlántico, para el periodo 2022 – 2025, como hace constar la Resolución No. 078 del 29 de noviembre de 2021, de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Soledad, Atlántico, y el acta de posesión del 09 de diciembre de 2021 del mismo cuerpo colegiado, Representante Legal de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, con Nit. 800.199.741-6 en ejercicio de las facultades delegadas para suscribir el presente Acuerdo de Servicios, quien en adelante se denominará la **CONTRALORÍA**, por lo cual, **LAS PARTES** se reconocen recíprocamente, con plena capacidad jurídica de acuerdo con las calidades y acreditaciones que hacen parte integral del presente documento y, manifiestan su voluntad de celebrar el presente Acuerdo de Servicios, para el acceso a la información registral a través de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario –VUR; conforme a las consideraciones y cláusulas que a continuación se estipulan:

I. CONSIDERACIONES

1. Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, constituye como fines esenciales del Estado los siguientes: "(…) *Servir a la comunidad y promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución* (…)", así mismo, establece que "(…) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia en su vida y honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado* (…)"

2. Que, el inciso 3 del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece que "(…) *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*"

3. Que, el inciso 2 del artículo 209 de la Constitución Política refiere que "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*. (…)".

4. Que, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 señala "*La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (…)".*

5. Que, con fundamento en los principios constitucionales de la función administrativa, las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, establecidos en la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 489 de 1998, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas, consultando el interés general.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Código: MP - ASPR - PO - 01 - GI - 03 - FR - 01
Versión: 04
Fecha: 24 – 02 - 2025

6. Que, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 dispone: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*".

7. Que, el artículo 15 del Decreto 019 de 2012, preceptúa: *"Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta."*

8. Que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 2723 de 2014, modificado parcialmente por el Decreto 1554 de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

9. Que, en el artículo 4 del Decreto 2723 de 2014, modificado parcialmente por el Decreto 1554 de 2022, fijó como objetivo de la Superintendencia, "(…) *la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la Ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad".*

10. Que, en el numeral 20 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, modificado parcialmente por el Decreto 1554 de 2022, se establecen como funciones de la Superintendencia: "20. Implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación del servicio público de registro de instrumentos públicos procurando su racionalización y modernización."

11. Que, el artículo 20 del Decreto 2723 de 2014, modificado parcialmente por el Decreto 1554 de 2022, reglamentó las funciones de la Dirección Técnica de Registro, entre las que se encuentran las siguientes, relacionadas con el presente acuerdo de servicios: "*10. Proponer los mecanismos para desarrollar la política de simplificación de trámites asociadas al proceso de registro, la prestación de un servicio público registral de excelencia y el mejoramiento continuo. (…) "14. Dirigir, coordinar y controlar la implementación de la Ventanilla Única de Registro a nivel nacional."*

12. Que, el Decreto 235 de 2010 *Regula el intercambio de información entre entidad para el cumplimiento de funciones públicas.*

13. Que, la estrategia de la Ventanilla Única de Registro -VUR apunta a la simplificación de los trámites asociados a la cadena de registro inmobiliario, bajo los criterios de racionalización y automatización, involucrando competencias institucionales de entidades de los órdenes, Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

14. Que, a través de la Resolución No. 3919 del 22 de abril de 2013, modificada por la Resolución No. 5033 del 7 de mayo de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro reglamentó las condiciones y procedimientos para el acceso de las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas a la información registral, previstas en el artículo 15 del Decreto 019 del 2012; siendo así que la citada normatividad establece que el acceso a la información

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

disponible en el Sistema de Información Registral a través de la consulta vía Web, a las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se concederá por medio de la suscripción de "*Acuerdo de Servicios*".

15. Que, el acceso se hará de acuerdo con la tecnología e infraestructura con que cuenta la entidad, a través de los sistemas de información disponibles para tal fin, según los niveles de servicio y confidencialidad establecidos.

16. Que**,** la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO** presentó solicitud para consultar la información registral, la cual se fundamentó así*: "En ejercicio del control fiscal la Contraloría Municipal de Soledad, tiene la facultad de adelantar procesos coactivos para recuperar recursos públicos, utilizando un procedimiento administrativo que nos permite cobrar directamente las deudas de los declarados fiscalmente responsables sin necesidad de intervención judicial. Esta facultad se fundamenta en la necesidad de garantizar la efectividad de la gestión fiscal y proteger el patrimonio público. Durante el proceso coactivo, podemos decretar medidas cautelares, como embargos, para asegurar y garantizar el pago de las deudas, es por ello que para nosotros es de vital importancia contar con el acceso a la plataforma del VUR, teniendo en cuenta que de manera anticipada podemos garantizar que los deudores se insolvente o traspasen sus bienes a terceros y podamos entonces asegurar el pago de las obligaciones que tienen pendiente con el estado."*

17. Que, de esta forma, la Entidad cuenta con la facultad para realizar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, que le permite adelantar el cobro de los créditos a su favor que consten en un título ejecutivo o que preste merito ejecutivo, sin necesidad de recurrir al Órgano Jurisdiccional, en razón a que dichos recursos son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines del Estado, por lo cual, en desarrollo de dicho procedimiento, al momento de librar los respectivos mandamientos de pago a favor de la **CONTRALORÍA** tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones a favor de la misma, es de vital importancia contar con acceso a la información de sus propietarios registrados ante las diferentes entidades y autoridades respecto a la titularidad o pertenencia de inmuebles y derechos reales que sea de utilidad en el marco de dicha gestión

18. Que, una vez verificada la solicitud y los documentos, se tiene que la **CONTRALORÍA,** cumple con los requisitos establecidos y que amerita la suscripción de este Acuerdo de Servicios. Por lo cual, se autorizará el acceso a la información en las condiciones señaladas en la Resolución No. 3919 de 2013, modificada por la Resolución No. 5033 del 7 de mayo de 2015 y las definidas en este documento.

19. Que la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, es un órgano de control de carácter técnico que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, la cual no tendrá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional. La Contraloría Municipal, vigila la gestión de la administración pública del orden municipal, descentralizadas y particulares que manejen fondos o bienes públicos, mediante la evaluación de sus procesos y toma de decisiones, así mismo, adelanta los procesos de responsabilidad fiscal si los resultados del control fiscal adelantados por la contraloría establecen un posible detrimento del patrimonio público; como también del resultado de los Procesos Fiscales, pueden conllevar a la apertura de procesos de Jurisdicción Coactiva y Sancionatorios, pero que de ninguna forma se puede entender como parte de la estructura administrativa del municipio, que requiere consultar la información registral de propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Ventanilla Única de Registro –VUR. De esta forma, la **CONTRALORÍA**, puede cumplir con la misión encomendada, tendientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a favor de la misma

20. Que, la Secretaría General de la SNR determinó mediante Circular 184 de 02 de junio de 2023 que era necesario efectuar la revisión y suscripción de todos los Acuerdos de Servicios que suscriba la Entidad, motivo por el cual, bajo las competencias asignadas a ese Despacho, es procedente la rúbrica del presente documento por parte del Secretario General de la SNR.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

21. Que, las partes**,** se compromete a cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, en la normatividad expuesta anteriormente o, aquellas normas que las modifiquen o adicionen, y las definidas en este **ACUERDO DE SERVICIOS,** bajo los principios de moralidad, celeridad, y transparencia en los siguientes términos:

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Permitir a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO,** la consulta vía Web de la información disponible en el sistema de información registral, de acuerdo con la tecnología e infraestructura con que cuenta la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de los sistemas de información disponibles para tal fin; de conformidad con los niveles de servicio y confidencialidad establecidos en el Anexo Técnico y Clausulas Adicionales contenidos en el formato Solicitud Acuerdo de Servicios que hace parte integral del presente Acuerdo, de tal forma que dicha información puede ser consultada por: número de Folio de Matrícula Inmobiliaria, número de documento de identidad, referencia catastral, cédula catastral y datos del propietario natural o jurídico. Los accesos estarán supeditados a la disponibilidad de los recursos técnicos, tecnológicos y humanos con que cuente la Superintendencia de Notariado y Registro.

CLÁUSULA SEGUNDA. VIGENCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. El presente Acuerdo de Servicios tendrá una duración de cuatro (04) años, contados a partir de la fecha de suscripción por parte de las entidades participantes.

CLÁUSULA TERCERA. SUPERVISOR DEL ACUERDO. Con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones derivadas de este acuerdo, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, designa como supervisor al Auditor fiscal en Sistemas Contables, Código 036 y por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, al Director Técnico de Registro.

PARÁGRAFO: En el evento en que alguna de las entidades haga cambio de supervisor, no será necesario modificar el acuerdo, ahora bien, la designación se hará mediante comunicación escrita por parte de la entidad con dicha novedad.

CLAUSULA CUARTA. ALCANCE TECNOLÓGICO. La Superintendencia de Notariado y Registro asignará a la **CONTRALORÍA** para la consulta de la información registral los usuarios detallados en el Anexo del presente Acuerdo de Servicios.

Los usuarios aceptan que la información a la que tienen acceso en el sistema deberá ser usada única y exclusivamente para el cumplimiento de sus obligaciones y desarrollo de sus funciones o de su actividad, de conformidad con las Leyes y demás normas expedidas para el efecto.

Los usuarios se comprometen a no divulgar la información suministrada sin previo consentimiento escrito, ni podrán comunicar, comercializar, suministrar, utilizar indebidamente la información que hayan conocido a ningún título frente a terceros ni en provecho propio.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR. El presente Acuerdo de Servicios no genera valor económico teniendo en cuenta que con la suscripción del mismo no se hará ejecución de recursos públicos para las entidades participantes, ni tampoco constituye un documento contractual por cuanto **NO** se constituye como un acto jurídico en el marco de la contratación estatal.

CLÁUSULA SEXTA. MANEJO DE CONTRASEÑAS. La **SUPERINTENDENCIA** asignará un (01) usuario a la **CONTRALORÍA**, para la consulta de la información registral. Para acceder a los servicios como usuario registrado es necesario contar con una contraseña para identificarse en el sistema, la cual será asignada previo diligenciamiento del formato de creación de usuarios firmado por el representante legal de la entidad o quien este delegue. Dicha contraseña es de carácter personal e intransferible, por lo tanto, el usuario de la misma se hace responsable por el buen uso del acceso

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

creado para su cuenta de conformidad con lo dispuesto en la políticas, estándares y protocolos de seguridad de la información establecidos mediante Resolución No. 06416 de 13 de junio de 2021 o por la cualquier norma.

Todas las consultas, transacciones o solicitudes realizadas a través del portal Web que la SUPERINTENDENCIA, disponga para el fin del presente acuerdo será de responsabilidad directa del usuario registrado que las realizó utilizando las contraseñas asignadas por la Superintendencia. Los usuarios frente al uso de contraseñas estarán sujetos a las siguientes reglas:

a. No permitir que otra persona use su contraseña o cuenta.
b. Informar mediante oficio o al correo electrónico mesadeayudavur@supernotariado.gov.co la desactivación de la cuenta y la contraseña, en el evento de no requerir hacer más uso del sistema o cuando por alguna razón deba apartarse de las funciones u obligaciones que permiten hacer uso del mismo, esta obligación debe cumplirse por parte del usuario persona natural y debe ser informada por el representante legal de la entidad pública o privada que hace uso de la misma o por quien este haya delegado como supervisor del acuerdo.
c. Cualquier cambio relacionado con el usuario, debe ser comunicado de manera inmediata.

CLÁUSULA SÉPTIMA. REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS. Para el uso de la aplicación habilitada por la **SUPERINTENDENCIA**: 1. Acceso a internet, navegador (Preferiblemente Google Chrome o Mozilla). 2. Usuario y clave.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de acuerdo con las políticas de uso, tiene la facultad de bloquear el acceso o eliminar cualquier contenido que considere, ilegal, que pueda afectar la información registral que administra o que infrinjan las políticas, estándares y protocolos de seguridad de la información establecidos mediante Resolución No. 06416 de 13 de junio de 2021 o por la cualquier norma que los adicionen o los modifiquen, y el Manual de Buenas Prácticas Plataforma Tecnológica VUR.

El uso indebido o la violación de las condiciones de manejo establecidas de las contraseñas asignadas y/o del aplicativo informático, darán lugar a la imposición de sanciones dispuestas en la cláusula octava, del presente acuerdo, así como la cancelación inmediata del usuario asignado.

CLÁUSULA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá dar por terminado el presente Acuerdo de Servicios, anticipadamente, por:

a. Decisión unilateral de **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en cualquier momento, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la **CONTRALORÍA.** Las partes acuerdan que en consonancia el debido proceso que les asiste, la **SUPERINTENDENCIA** requerirá previamente por escrito a la **CONTRALORÍA,** para que en el plazo de treinta (30) días de respuesta, si no se solucionan las observaciones realizadas, se dará por terminado unilateralmente el presente Acuerdo, sin que ello de origen al pago de indemnización alguna a favor de **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.
En el evento que se requiera la extensión del plazo aquí previsto, deberá comunicarse a la Superintendencia, antes del vencimiento del plazo inicial pactado.

b. Cuando la **CONTRALORÍA** divulgue información confidencial contraviniendo lo establecido en el Anexo Técnico y Clausulas Adicionales contenidos en el formato Solicitud Acuerdo de Servicios, que afecte de manera grave a la Superintendencia de Notariado y Registro.

c. Cuando se inicie un proceso de reorganización, cesión, fusión o liquidación judicial en contra de cualquiera de las partes, ya sea la **CONTRALORÍA** y/o la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

d. Cuando se incumpla con el objeto del presente Acuerdo y/o las normas legales, la políticas, estándares y protocolos de seguridad de la información establecidos mediante Resolución No. 06416 de 13 de junio de 2021 o por la cualquier norma que los adicionen o los modifiquen, y en el Manual de Buenas Prácticas Plataforma Tecnológica VUR., adoptados por las Superintendencia de Notariado y Registro o por la cualquier norma que los adicionen o los modifiquen, o cuando la **CONTRALORÍA** se niegue en cualquier momento en desarrollo del presente Acuerdo, a tener los recursos técnicos suficientes para ejecutar las actividades a su cargo.

CLÁUSULA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN. El acceso de la **CONTRALORÍA** a la información registral que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, podrá terminarse por las siguientes causas:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes

2. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten la ejecución del objeto del presente Acuerdo de Servicios.

3. Por imposibilidad de cumplir o desarrollar el objeto o actividades pactadas en el presente Acuerdo de Servicios.

4. Por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte que accede al uso de la información, establecidas en la ley y el presente Acuerdo de Servicios

5. Por la liquidación de la entidad beneficiaria del Acuerdo de Servicios.

6. Por las demás causales que se estipulen en la ley y las contempladas en el artículo 12 de la Resolución No. 3919 del 22 de abril de 2013.

CLÁUSULA DÉCIMA. INDEMNIDAD. La **CONTRALORÍA** mantendrá indemne a la Superintendencia de Notariado y Registro contra toda reclamación, demanda o acción legal que pueda surgir por daños causados a la Superintendencia de Notariado y Registro o a su personal, o a cualquier tercero cuando las causas que generen el perjuicio sean atribuibles a la **CONTRALORÍA.** Se consideran como imputables a la **CONTRALORÍA** todas las acciones u omisiones del personal a su servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Las partes de común acuerdo, fijan como domicilio legal, para efectos del presente Acuerdo, la ciudad de Bogotá D.C., renunciando a su propio fuero o al que pudiera corresponderles.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. ASPECTOS GENERALES. La tolerancia, de una de las partes, respecto del incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, no podrá interpretarse como modificación tácita de los Términos del presente acuerdo, ni puede crear un derecho adquirido, ni equivaldrá a la renuncia de la parte tolerante a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. NULIDAD O INEFICACIA. La declaración de cualquiera de estas estipulaciones como nula, inválida o ineficaz no afectará la validez o eficacia de las restantes, que continuarán vinculando a las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. ACUERDO INTEGRAL Y MODIFICACIONES. El presente Acuerdo y sus anexos constituyen el acuerdo integral que vincula a las partes en relación con el objeto del mismo, en consecuencia, el presente Acuerdo, deroga expresamente todos los acuerdos anteriores verbales o escritos que tengan relación con el mismo objeto. Cualquier modificación a los términos aquí contenidos deberá constar en documento escrito (otrosí), suscrito por las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. NOTIFICACIONES. Los avisos, solicitudes, informes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Acuerdo, deben constar por escrito y se entenderán debidamente

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

ENTIDADES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Responsables	Olman José Olivella Mejía Director Técnico de Registro	Jinet Catalina Polanco Carey Auditor Fiscal en Sistemas Contables
Dirección	Calle 26 No 13 - 49 Int.201	K 4 Pról. Av. Murillo Granabastos Ed. Administrativo Piso 1
Email:	mesadeayudavur@supernotariado.gov.co	contraloria@contraloriasoledad.gov.co

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. ANEXOS DEL ACUERDO DE SERVICIOS. Forman parte del presente Acuerdo de Servicios: a) Carta de Intención b) Concepto Técnico diligenciado por la **CONTRALORÍA.** c) Anexo técnico y cláusulas adicionales de la minuta del acuerdo, contenidos en el formato Solicitud Acuerdo de Servicios. d) Las políticas, estándares y protocolos de seguridad de la información establecidos mediante Resolución No. 06416 de 13 de junio de 2021 o por la cualquier norma que los adicionen o los modifiquen, y el Manual de Buenas Prácticas Plataforma Tecnológica VUR., e) Documentos que dan cuenta de la naturaleza jurídica de la entidad. f) Documentos del Representante Legal, Acta de Posesión y Fotocopia de la cédula de ciudadanía g) En caso de delegación Acto Administrativo y fotocopia de la cédula del delegado h) Del supervisor y usuarios que tendrán contraseñas fotocopia de la cédula, copia del Acto de Nombramiento y/o certificación laboral i) Informe del supervisor del Acuerdo de Servicios (si aplica).

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO. El presente Acuerdo de Servicios se perfecciona con la firma de las partes.

En constancia y en señal de aceptación, se firma por los intervinientes, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor y a un solo efecto, con destino a cada una de las partes, a los _____ (____) días del mes de _____ del año 2024, en la ciudad de Bogotá D.C

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor
Contraloría Municipal de Soledad, Atlántico
Nit.800.199.741-6

WILLIAM PÉREZ CASTAÑEDA
Secretario General
Superintendencia de Notariado y Registro
Nit. 899.999.007-0

Aprobó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Director de Contratación
Revisó: Harrison Amézquita Gama – Abogado Dirección de Contratación – SNR
Vo. Bo: José Ricardo Acevedo Solarte – Jefe Oficina Tecnologías de la Información
Vo. Bo: Olman José Olivella – Director Técnico de Registro
Revisó: Heidys Patricia Narváez – Profesional Especializado – VUR – DTR
Revisó: Blanca Patricia García Torres - Profesional Especializado VUR -DTR
Proyectó: Camila Marcela Molina Martínez –Profesional Universitario VUR - DTR

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 5140313
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

importantísimo para la gestión de recaudación de fondos por procesos de jurisdicción coactiva.

12:49 p. m. ✓✓

Lo leí con toda calma y detenimiento y lo encuentro ajustado a derecho y puedes firmar con confianza

12:50 p. m. ✓✓

Solo veo como reparo, el año del convenio en última página antes de firmar habla de 2024

RESOLUCIÓN No. XX
(XX DE OCTUBRE DE 2025)

"Por la cual se confirma el Auto de Archivo de primera instancia, proferido al interior del proceso PRF. Rad. 020-2020 y se exonera de responsabilidad fiscal a los implicados en la presente investigación"

El suscrito Contralor Municipal de Soledad, Atlántico, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

Que el despacho del señor Contralor Municipal de Soledad Atlántico, recibe el expediente P.R.F. 020/2020, proveniente de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, con el fin de que se surta el grado de consulta legalmente contemplado, en aras del ejercicio del control de legalidad, en procura de la protección al debido proceso, presunción de inocencia y demás garantías, y en respeto al principio de legalidad, por tanto se pasará a revisar la actuación de primera instancia, la cual desencadenó en un Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, tal y como estudiaremos.

I. ANALISIS PREELIMINAR

La Directora de Responsabilidad Fiscal (D) de la Contraloría Municipal de Soledad, con fundamentos en las facultades otorgadas por los artículos 267 numeral 7 y 268 de la Constitución Política, en la Ley 610 de 2000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, la ley 1474 del 2011 y la delegación efectuada por el señor Contralor Municipal de Soledad, a través de la Resolución No. 086 de 2023, profirió el Auto de archivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No 020-2020, basado en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

" Que fue recibido de manera definitiva el día 20/11/2018, el hallazgo fiscal No 20 – Gestión Contractual – prestación de servicios, producto de la auditoria modalidad regular vigencia fiscal 2014-2015, practicada por el equipo auditor de esta Contraloría Municipal, en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – PGAT-2016, el cual se describe a continuación:

La comisión auditora al verificar once (11) expedientes contractuales firmados con MARIA EUGENIA TRIVIÑO FUENTES, se evidencia que el mismo contiene la propuesta por parte del contratista. No se evidencian pólizas de garantías ni su aprobación como un cumplimiento legalmente como lo dispone el artículo 41 de la ley 80 de 1993 y el artículo 26 del Decreto 679 de 1994. Adicional a esto, no se evidenció el certificado de satisfacción firmado por el supervisor en lo referente al seguimiento del contrato. No se evidenciaron soportes de la ejecución de actividades con respecto a las rutas, carros inmovilizados entre otras actividades que permitieran verificar el cumplimiento del objeto contractual, referente a prestar servicios y apoyar la gestión en el área operativa al IMTTRASOL. Esta situación configura un presunto detrimento patrimonial al estado por una cuantía ($193.663.000) según lo establecido en el Art. 6 de la Ley 610 de 2000. Esta situación denota falta de control interno, lo que conlleva al incumplimiento de las disposiciones generales, ocasionado un presunto detrimento al estado.

Así las cosas, atendiendo a los hechos descritos anteriormente y a los soportes probatorios obrantes en el expediente contractual trasladado a este despacho; está Dirección, considera que se encuentra establecida la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, por lo cual resulta procedente ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

La entidad estatal afectada es el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL** (Nit. 802.021.451- 8).
Como presuntos responsables fiscales se ha identificado a:

- **WILFRIDO CORONADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 72.186.555, en calidad de director de la entidad afectada, para la época de los hechos.

- **WALBERTO NIEBLES CERVANTES,** identificado con C.C. No. 8.570. 244, en calidad de Jefe de la Oficina Financiera de IMTTRASOL.

- **MARIA EUGENIA TRIVIÑO FUENTES,** identificada con la C.C. No. 22.693.110, en calidad de contratista para la época de los hechos.

Se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit No 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Multirriesgo y Manejo global Sector Oficial No. 320-73-994000000449, por el amparo “manejo global sector oficial”, expedida el día 10/02/2014, con vigencia desde 27/01/2014 hasta 27/01/2015.

IV. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

1.- El día 15 de diciembre de 2020, se dicta auto de apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal bajo el radicado 020-2020 y se libran los respectivos oficios para surtir las notificaciones a los presuntos responsables. (fls 1 – 14).
3.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0737, se cita para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF. 020-2020 a la señora María Eugenia Triviño. (fl 15).
4.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0.735, se cita para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 020-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 18-19)
5.- Mediante oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0,736 se cita para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 020-2020 al señor Walberto Niebles Cervantes (fl 20-22).
6.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0.738, se comunica del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (fl.23-24).
7.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0.740, se comunica del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. P.R.F. 020-2020al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (fl 25- 26).

8.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-28-0801, se noticia por aviso del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal a la a la señora María Eugenia Triviño (fl 27-29).
9.- Mediante oficio DRF 2020-12-29-0812, se notifica por aviso del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad Fiscal No. 020-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz, (fl 30-31).
10.- Mediante oficio No. D.R.F. 2020-12-29-0813 se notifica mediante aviso al señor Walberto Niebles Cervantes. (fl 32-33).
11.- Mediante oficio No. D.R.F. 2022-01-20-058 se realiza requerimiento de información al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte por parte de este despacho (fl.34-36).
12.- Mediante oficio No. D.R.F. 2022-06-06-0606 se da respuesta parcial y se solicita prorroga a petición presentada el 20 de mayo de 2022 por el señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl. 45-46).
13.- Mediante auto se hace reconocimiento de personería adjetiva al apoderado del señor Wilfrido Coronado (fl 50).
14.- Respuesta parcial y solicitud de prórroga de una petición, (fl 51- 55).
15.- Informe Secretarial (fl 56).
16.- Auto de expedición de copias (fl 56).
17.- Auto mediante el cual se fija fecha y hora para diligencia de versión libre. (fl. 58-59).
18.- Mediante oficio radicado No. 2023-03152023-092 se cita a versión libre al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl. 60).
19.- Mediante oficio radicado No. 2023-0315-2023-093 se cita a versión libre al señor Walberto Niebles Cervantes. (fl 61).
20.- Mediante oficio radicado No. 2023-03152023-094 se cita a versión libre a la señora María Eugenia Triviño Fuentes. (fl 62)
21.- Mediante estado No. 05 de 16 de marzo de 2023, se notifica auto que fija fecha para diligencia de versión libre. (fl. 63-64).
22.- Diligencia de versión libre y espontánea del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl: 67-68).
23.- Investigaciones de bienes de los presuntos responsables (fl. 69-71).

V. ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

1.- El día 15 de diciembre de 2020, se dicta auto de apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal bajo el radicado 020-2020 y se libran los respectivos oficios para surtir las notificaciones a los presuntos responsables. (fls 1 – 14).
3.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0737, se cita para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF. 020-2020 a la señora María Eugenia Triviño. (fl 15).
4.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0.735, se cita para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 020-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 18-19)
5.- Mediante oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0,736 se cita para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 020-2020 al señor Walberto Niebles Cervantes (fl 20-22).
6.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0.738, se comunica del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (fl.23-24).
7.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-15-0.740, se comunica del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. P.R.F. 020-2020al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (fl 25- 26).
8.- Mediante Oficio No. D.R.F. 2020-12-28-0801, se noticia por aviso del Auto de

Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal a la a la señora María Eugenia Triviño (fl 27-29).
9.- Mediante oficio DRF 2020-12-29-0812, se notifica por aviso del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad Fiscal No. 020-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz, (fl 30-31).
10.- Mediante oficio No. D.R.F. 2020-12-29-0813 se notifica mediante aviso al señor Walberto Niebles Cervantes. (fl 32-33).
11.- Mediante oficio No. D.R.F. 2022-01-20-058 se realiza requerimiento de información al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte por parte de este despacho (fl.34-36).
12.- Mediante oficio No. D.R.F. 2022-06-06-0606 se da respuesta parcial y se solicita prorroga a petición presentada el 20 de mayo de 2022 por el señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl. 45-46).
13.- Mediante auto se hace reconocimiento de personería adjetiva al apoderado del señor Wilfrido Coronado (fl 50).
14.- Respuesta parcial y solicitud de prórroga de una petición, (fl 51- 55).
15.- Informe Secretarial (fl 56).
16.- Auto de expedición de copias (fl 56).
17.- Auto mediante el cual se fija fecha y hora para diligencia de versión libre. (fl. 58-59).
18.- Mediante oficio radicado No. 2023-03152023-092 se cita a versión libre al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl. 60).
19.- Mediante oficio radicado No. 2023-0315-2023-093 se cita a versión libre al señor Walberto Niebles Cervantes. (fl 61).
20.- Mediante oficio radicado No. 2023-03152023-094 se cita a versión libre a la señora María Eugenia Triviño Fuentes. (fl 62)
21.- Mediante estado No. 05 de 16 de marzo de 2023, se notifica auto que fija fecha para diligencia de versión libre. (fl. 63-64).
22.- Diligencia de versión libre y espontánea del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl: 67-68).
23.- Investigaciones de bienes de los presuntos responsables (fl. 69-71).

VI.- CONSIDERACIONES DEL DEPACHO

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1° a 4°, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer el grado de su responsabilidad y si lo fue en el grado de culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales. Lo anterior, con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público, mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

La responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1° Ley 610 de 2000).

Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal según lo ordenado por la Ley 610 de 2000, corresponde a i) la indagación preliminar, ii) la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, iii) imputación de responsabilidad fiscal y/o auto de archivo y iiii) fallo con o sin responsabilidad fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone los elementos que deban configurarse para proferir auto de imputación de responsabilidad y la norma contiene textualmente:

"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
> *3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".*

Los elementos de la responsabilidad fiscal indicados en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 corresponden a los siguientes:

- *Un daño patrimonial al Estado,*
- ***Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal*** *(negrillas y sublíneas fuera de texto) y,*
- *Un nexo de causalidad entre el daño y la conducta.*

El daño es un requisito que por sí mismo no es suficiente para la declaratoria de responsabilidad fiscal, si es indispensable para tales efectos y como características puntales éste debe ser cierto y actual. Esto es que debe tenerse certeza sobre su existencia independientemente del momento o de su actualidad. Si no existe certeza de la existencia del daño no puede permitirse iniciar un proceso de responsabilidad fiscal. El daño así mismo debe ser actual, esto es que el perjuicio debió haber existido antes de la acción indemnizatoria o al tiempo de iniciarse esta.

El detrimento patrimonial está definido por el artículo 6 de la ley 610 de 2000, como la lesión del patrimonio público representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna causada por los servidores públicos o particulares que desarrollen este denominada gestión fiscal, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los contenidos y de los fines esenciales del estado; El concepto, en primer lugar explica que el daño configura un menoscabo al patrimonio público, es decir al conjunto de bienes y recursos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio ejerciendo para el efecto funciones públicas (Gestión Fiscal).

Por último, **la relación de causalidad o nexo causal** implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida

> y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa y efecto; a excepción de la llamada causa extraña, que opera en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, ambos imposibles de resistir. Hay relación de causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin aquel esto no se habría producido. Para formular el nexo causal es de suma importancia valorar sus tres características fundamentales como son la certeza, carácter directo y ausencia de una causal de exoneración.

Aunado a lo expuesto, se trae a colación al H. Consejo de Estado que esbozó sobre el daño fiscal:

> *"Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse".*

De no encontrarse en la sumaria mérito para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, lo legalmente procedente es dictar auto de archivo según lo consagra el artículo 47 de la misma normatividad así:

> *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Para tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta obligatorio en el trámite del proceso, la aplicación rigurosa de los principios de derecho al debido proceso, de la interpretación integral de las pruebas, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

Como fue expuesto, la responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1° Ley 610 de 2000).

Posición legal modificada por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en su fallo 338 de 2014 en atención a una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1474/2011 artículos 82 y 119, según la cual, en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal, debe orientarse hacia obtener una declaración jurídica en la cual **se precise con certeza** que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado por su conducta dolosa o culposa, sin embargo, estableció que para establecer la existencia de ésa responsabilidad fiscal, debe ADEMÁS presentarse **EL DOLO O LA CULPA GRAVE, es decir con ello, el supremo tribunal contencioso, excluyó la culpa simple o leve de los procesos de responsabilidad fiscal.**

Cabe precisar, que la columna vertebral de todo proceso, lo constituyen las pruebas, por cuanto a través de ellos el operador jurídico obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que corresponda, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existen para el proceso (Verdad procesal). Igualmente, en materia de responsabilidad fiscal la carga de probarla le corresponde a este Ente de Control fiscal, y por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio archivar o absolver, según la instancia en que se encuentre el proceso; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que en el análisis que se efectúe del daño, es necesario que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia de este, es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado, situación que brilló por su ausencia en el presente asunto que hoy nos ocupa.

En la determinación del monto del daño, se debe establecer la dimensión de éste, es señalar, si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio; además que se debe precisar la forma como se cuantificó el valor del detrimento patrimonial y adjuntar los soportes y evidencias que ofrezcan certeza sobre la existencia y la cuantía de este.

Pero fundamentalmente, el operador fiscal, debe analizar y sopesar si las conductas endilgadas, fueron cometidas con dolo o culpa GRAVE.

VII.- CASO CONCRETO

En este estadio procesal, es preciso advertir que la estructuración del hallazgo efectuada por el equipo auditor no comporta lo establecido en el artículo 14 de la ley 610 en tanto se vulnero el principio de unidad procesal y conexidad, toda vez que en el caso objeto de estudio se pretendió adelantar una actuación procesal con múltiples hechos generadores de responsabilidad fiscal, para tal efecto se trascribe el texto indicado *"Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente".*

Es cierto que, el auditor puede realizar un control legal que consiste en la comprobación de la aplicación de las normas que rigen las operaciones financieras, administrativas y económicas de una entidad, el objeto del hallazgo fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal no se dirige a determinar la violación de estas, pues la mera inconformidad con la ley puede ser objeto de un proceso disciplinario o penal.

El hallazgo fiscal debe establecer con exactitud cómo con la infracción de tales normas legales se produjo el daño al erario o si pese a no vulnerarse ninguna norma, se produce daño por violación a un principio de la gestión fiscal.

Dicho lo anterior, enfatizamos que, la columna vertebral de todo proceso, lo constituyen las pruebas, por cuanto a través de ellos el operador jurídico obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que corresponda, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no

se encuentren probadas no existen para el proceso. Igualmente, en materia de responsabilidad fiscal la carga de probarla le corresponde a este Ente de Control fiscal, y por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio archivar o absolver, según la instancia en que se encuentre el proceso; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite, acode al bagaje probatorio contenido en el expediente.

Cabe recordar que en el plenario reza a folios 67 y 68 la declaración libre y espontánea, rendida por el doctor WILFREDO CORONADO RUIZ, quien para la época de los hechos, fungía como director del IMTTRASOL y en su exposición referente al caso que nos ocupa, dijo que: " …*no entiendo por que los auditores al realizar la auditoria no encuentran la documentación en las áreas o dependencias donde reposar los mismos, cada contrato celebrado durante mi administración o dirección del IMTTRASOL estaba radicado en el área correspondiente y en donde se evidencia la ejecución del mismo y dado el caso en la oficina financiera debe reposar toda la carpeta contractual , toda vez que para el pago del contrato, se debía soportar la ejecución contractual, con todos los documentos exigidos para tal efecto. No logro entender como es que esa documentación no aparece en el instituto, cuando fue entregada una relación por parte de la comisión de empalme y así aparece en cada una de las actas que se suscribieron en dicha comisión. Me causa de verdad extrañeza que no aparezca en el tránsito documentación en lo referente a toda la actividad contractual y dentro de la comisión de empalme si está relacionada y recibida por la administración entrante que era la del señor Bolaño."*

Debemos iterar que, el pre requisito de pago de las cuentas presentadas por el contratista, es que éstas deben ir acompañada del informe con evidencias y autorización o visto bueno de la interventoría o supervisión designada, caso contrario, no se generarían los desembolsos y en el presente caso fueron presentadas múltiples cuentas de cobros parciales y de pagos al contratista, las cuales, si fueron canceladas, constituyen señal de cumplimiento con los anteriores requerimientos contractuales. (ver expediente folios 5, 6 y 7, donde aparecen relacionados).

Consecuencia de lo anterior, es que era jurídicamente plausible, que la primera instancia, profiriera en buena forma con identidad argumentativa y probatoria, el auto de archivo del proceso, por la falta de comprobación de las conductas fiscales endilgadas a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la presente investigación, auto de archivo que será necesariamente confirmado en esta instancia de consulta, en aras de la defensa del debido proceso y presunción de inocencia que favorecerá a los encartados en este trámite fiscal.

Ahora bien, tal y como lo advirtiera la funcionaria de primera instancia de nuestra entidad al caso que nos ocupa, tenemos que, en su análisis, en el evento en que se efectuara el daño, **era necesaria su comprobación y que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia del mismo,** es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado, así como también señalar a los presuntos responsables individualmente y tasar su accionar u omisión y si lo fueron de buena o mala fe y con dolo, en clara aplicación del principio de inocencia, buena fe y debido proceso.

De allí fue que la primera instancia, profirió AUTO DE ARCHIVO, por la existencia de material probatorio y soporte legal suficiente que conduce a concluir con certeza la inexistencia del daño.

Por lo brevemente expuesto, en respeto del principio de congruencia que es obligatorio en el trámite de marras por remisión constitucional expresa del artículo 2º de la ley 610 de 2000, que de manera directa dirige al operador fiscal en materia de principios rectores de la acción fiscal a las disposiciones 29 y 209 de la Carta Política en el que se encierra el debido proceso, como máxima rectora del derecho sustancial interno así mismo materializado en el principio de congruencia que traduce en palabras puntuales que no puede haber fallo administrativo o judicial que no esté acorde al acervo probatorio allegado al expediente y que no guarde relación con el escrito de acusación, aplicadas las reglas de la sana crítica como instrumento o camino hacia la verdad material y procesal, sin olvidar que por otra parte, las reglas empíricas denominadas máximas de experiencias, con la evidencia del material arrimado al proceso, se concluye que no existen pruebas suficientes de la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal por parte de los acá vinculados a la presente investigación.

Lo anteriormente afirmado, explícitamente nos lleva a la confirmación del auto de archivo del proceso proferido al interior del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF No 020 de 2020, a la luz de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, acorde a las facultades constitucionales y legales conferidas al suscrito Contralor Municipal de Soledad:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas las partes el AUTO DE ARCHIVO sin responsabilidad fiscal proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de esta entidad de control, al interior del PRF 020 de 2020 y por ende **Exonerar,** de cualquier tipo de responsabilidad fiscal, a los implicados enunciados en el presente asunto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a los responsables fiscales y a la compañía de seguros de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Devuélvase el expediente completo a la Dirección de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad (Atlántico).

Proyectó: José Luis Morales/asesor jurídico contratista

RESOLUCIÓN No. XX
(XX DE OCTUBRE DE 2025)

"Por la cual se confirma el Auto de Archivo de primera instancia, proferido al interior del proceso PRF. Rad. 021-2020 y se exonera de responsabilidad fiscal a los implicados en la presente investigación"

El suscrito Contralor Municipal de Soledad, Atlántico, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

Que el despacho del señor Contralor Municipal de Soledad Atlántico, recibe el expediente P.R.F. 021/2020, proveniente de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, con el fin de que se surta el grado de consulta legalmente contemplado, en aras del ejercicio del control de legalidad, de la protección al debido proceso, presunción de inocencia y demás garantías, en respeto al principio de legalidad, por tanto se pasará a revisar la actuación de primera instancia, la cual desencadenó en un Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, tal y como estudiaremos.

I. ANALISIS PREELIMINAR

La Directora de Responsabilidad Fiscal (D) de la Contraloría Municipal de Soledad, con fundamentos en las facultades otorgadas por los artículos 267 numeral 7 y 268 de la Constitución Política, en la Ley 610 de 2000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, la ley 1474 del 2011 y la delegación efectuada por el señor Contralor Municipal de Soledad, a través de la Resolución No. 086 de 2023, profirió el Auto de archivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No 011-2020, basado en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que fue recibido de manera definitiva el día 26/11/2019, el hallazgo fiscal No 11 – Ejecución Contractual – Contratos: 003-2014; 00-2014ª1; 025-2014; 025-2014-1; 011-2015; 042-2015; 067-2015, producto de la auditoria modalidad regular vigencia fiscal 2014-2015, practicada por el equipo auditor de esta Contraloría Municipal, en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – PGAT-2016, el cual se describe a continuación:
Se celebraron contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 003-2014; 00-2014ª1; 025-2014; 025-2014-1; 011-2015; 042-2015; 067-2015. El valor total de los contratos asciende a la suma de setenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos M/C ($ 77.750.000) y su objeto contractual es "prestación de servicios profesionales de abogado para brindar apoyo a la oficina jurídica en la contestación de derechos de petición, acciones de tutelas y brindar asesorías en asuntos jurídicos que le sean encomendados", de lo anterior se evidencia una incorrecta e inadecuada materialización de los recursos asignados al sector tránsito y transporte, se constituye en una gestión fiscal que no se sujetó a los principios de eficiencia, eficacia y economía por cuanto la actividad de manejo y administración de los recursos públicos destinados para la modernización institucional y para la prestación de servicios profesionales debido a que las evidencias encontradas en los expedientes contractuales no demuestran la prestación de servicios o el cumplimiento de las

labores contratadas, los informes de las actividades desarrolladas se desarrollan de manera general sin especificar y demostrar el cumplimiento del objeto contractual. Con lo que se ocasionó un presunto detrimento patrimonial al estado en la cuantía de setenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos M/C ($ 77.750.000), que corresponde al valor cancelado de los contratos en consideración a la contratación celebrada, la gestión fiscal desplegada por la administración a través del director de la entidad en calidad de ordenador del gasto, se aleja de la definición que al respecto consagra el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, sobre la gestión fiscal.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

La entidad estatal afectada es el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, identificado con el Nit. 802.021.451- 8. Como presuntos responsables fiscales se ha identificado a:

- **WILFRIDO CORONADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 72.186.555, en calidad de director de la entidad afectada, para la época de los hechos.

- **SONIA LOPEZ TORRES**, identificada con C.C. No 49.731.517, en su calidad de contratista para la época de los hechos.

- **VIELKA GISELLA SCHMALBAHC DONADO**, identificada con C.C. No 55.233.518, en su calidad de jefe jurídica de Imttrasol para la época de los hechos.

- **ROSMELL EDUARDO HERNANDEZ BRESNEIDER,** identificado con C.C. No. 8.766.442, en calidad de jefe de la oficina jurídica para la época de los hechos.

Se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit No 860.524.654-6, en virtud de las Póliza Multirriesgo No. 320-73-994000000449, expedida el día 20/02/2014, con vigencia desde 27/01/2014 hasta 27/01/2015 y 320-73-994000000449, expedida el día 04/02/2015, con vigencia desde 27/01/2015 hasta 27/01/2016.

IV. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

1.- El día 26 de noviembre de 2019 se recibe de forma definitiva el hallazgo No 11 y sus anexos, proveniente de la auditoria regular – vigencia 2014-2015, practicada en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad. (fls 1 – 181).
2.- El día 14 de marzo de 2019, se dicta auto de apertura de indagación preliminar bajo el radicado 008-2019, se libran los respectivos oficios para surtir las notificaciones a los presuntos responsables y se surten las mismas. (fls 182 – 214).
3.- En calenda 08 de abril de 2019, se efectúa diligencia de notificación personal del auto de apertura de la indagación preliminar 008-2019. (fls 215 – 216).
4.- El día 08 de abril de 2019, se remite información por parte de Imttrasol con destino a la indagación preliminar 008-2019. (fls 217 – 237).
5.- El día 03 de octubre de 2020, se presenta por parte del señor Wilfrido Coronado Ruiz una solicitud de archivo de procesos de responsabilidad fiscal. (fls 238 – 240).
6.- En fecha 13 de octubre de 2020 se recibe por parte del señor Wilfrido Coronado Ruiz una solicitud de desistimiento sobre la solicitud de archivo anteriormente

referenciada. (fl 241).
7.- El 15 de diciembre de 2020, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. 021-2020 (fls.1 – 13 de la carpeta # 2).
8.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-16-0741 de fecha 16 de diciembre de 2020 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 021-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 14 - 15).
9.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-16-0742 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 021-2020 a la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado. (fls 16 - 17).
10.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-16-0743 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 021-2020 al señor Rosmel Eduardo Hernandez Bresneider. (fls 18 -21).
11.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-16-0744 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 021-2020 a la señora Sonia Lopez Torres. (fls 22 -26).
12.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-16-0745 se comunica de la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (flsv 27 - 29).
13.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-16-0749 se comunica de la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad y se requiere información (fls 30 - 34).
14.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-21-0765 se comunica de la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal a la registraduría nacional del estado civil. (fl 35).
15.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-30-815 se cita a notificación por aviso del auto de apertura del P.R.F 021-2020 a la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado. (fls 36- 37).
16.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-30-816 se cita a notificación por aviso del auto de apertura del P.R.F 021-2020 a la señora Sonia Lopez Torres. (fls 38 -40).
17.- Mediante oficio D.R.F.- 2020-12-29-814 se cita a notificación por aviso del auto de apertura del P.R.F 021-2020 al señor Rosmel Eduardo Hernández Bresneider. (fls 41 -46).
18.- El día 9 de junio de 2021, se recibe poder de representación por parte de la abogada Carolina Neira Saavedra, acreditando su condición de apoderada de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado y quien además aporta unas evidencias sobre la ejecución de los contratos cuestionados. (fls 47 - 83).
19.- El día 15 de diciembre de 2021, se efectúa reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de confianza de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado. (fls 84-85).
20.- Mediante oficio No D.R.F 2022-01-20-054 del 20 de enero de 2022, se efectúa reiteración por segunda vez de información al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad. (fls 86 – 87).
21.- En fecha 11 de mayo de 2022, se recibe solicitud de expedición de copias del proceso por parte del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 88).
22.- En fecha 6 de junio de 2022, se entrega respuesta parcial y solicitud de prorroga al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 89 - 90).
23.- El día 6 de junio de 2022, se recibe poder de representación por parte del abogado Adid Enrique Pérez Rodríguez, acreditando su condición de apoderado del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 91 - 92).
24.- El día 08 de junio de 2022, se efectúa reconocimiento de personería jurídica al apoderado de confianza del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 93-94).
25.- El día 8 de julio de 2022 se le da respuesta de fondo sobre su solicitud al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 95-97).
26.- El día 18 de febrero de 2023, se escucha en versión libre y espontanea al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 98-99).
27.- Investigación de bienes de los señores: Wilfrido Coronado Ruiz, Vielka Gisella

Schmalbach Donado, Rosmel Eduardo Hernández Bresneider y Sonia Lopez Torres. (fls 100-103).

V. PREMISAS FÁCTICAS O HECHOS PROBADOS

Dentro del material documental probatorio allegado al expediente, se encuentra probada la existencia de las siguientes piezas procesales:

- Oficio de fecha 26/11/2019, mediante el cual el Contralor Auxiliar para la Vigilancia Fiscal de la Contraloría Municipal de soledad, remite de manera definitiva el hallazgo fiscal No 11.
- Copia de relación de contratos Sonia Lopez Torres, vigencia 2014-2015, SIA contraloría formato F 20-AGR.
- Copia de relación de egresos a favor de Sonia Lopez Torres, vigencia 2014-2015, aplicativo SIA contraloría formato IEF04-AGR.
- Oficio de fecha 22/06/2018 – devolución de hallazgo.
- Oficio de fecha 28/03/2018 – contralor auxiliar para la vigilancia fiscal CMS.
- Oficio de fecha 13/02/2018 – devolución de hallazgo.
- Oficio de fecha 12/01/2018, mediante el cual se traslada de manera inicial el hallazgo fiscal No 11.
- Copia de formato de hallazgo número 11.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No 0000070.
- Copia de solicitud de documentación contrato vigencia 2014 de 04 de enero de 2015.
- Copia de estudios previos de contrato de prestación de servicios profesionales por valor de $ 14.000.000.
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales numero 003-2014.
- Copia de acta de inicio de contrato de prestación de servicios profesionales numero 003-2014.
- Copia de cuenta de cobro numero 003 de 22 de febrero de 2014 presentada por Sonia Lopez Torres.
- Copia de cuenta de cobro número 003 de 22 de mayo de 2014 presentada por Sonia Lopez Torres.
- Copia de cuenta de cobro número 003 de 22 de abril de 2014 presentada por Sonia Lopez Torres.
- Copia de cuenta de cobro número 003 de 22 de marzo de 2014 presentada por Sonia Lopez Torres.
- Copia de adición al contrato de prestación de servicios profesionales número 003-2014.
- Copia de cuenta de cobro número 003 de 22 de junio de 2014 presentada por Sonia Lopez Torres.
- Copia de cuenta de cobro número 003 de 22 de julio de 2014 presentada por Sonia Lopez Torres.
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales numero 025-2014 de 01 de agosto de 2014.
- Copia de acta de inicio de contrato de prestación de servicios profesionales numero 025-2014 de 01 de agosto de 2014.
- Copia de cuenta de cobro contrato 024 de 31 de agosto de 2014.
- Copia de pago parcial numero 1 contrato 024-2014.
- Copia de pago parcial numero 2 contrato 024-2014.
- Copia de pago parcial numero 3 contrato 024-2014.
- Cuenta de cobro numero 024 del 30 de noviembre de 2014.
- Copia de acta pago parcial numero 04 del contrato 024-2014.

- Copia de oficio del 13 de enero de 2015, mediante el cual se presenta una propuesta de servicios profesionales de abogado.
- Copia de oficio del 13 de enero de 2015, mediante el cual se hace una clasificación tributaria.
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales numero 011-2015.
- Copia de acta de inicio contrato de prestación de servicios profesionales numero 011-2015.
- Copia de cuenta de cobro 001 de 24 de febrero de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 011 de 15 de marzo de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 011 de 15 de abril de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 011 de 15 de mayo de 2015.
- Copia de certificado de registro presupuestal número 0004350.
- Copia de cuenta de cobro 31 de diciembre de 2014.
- Copia de certificado de reserva presupuestal número 0002010.
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal número 0002020.
- Copia de certificado expedido por el jefe de la oficina de talento humano de Imttrasol de 19 de mayo de 2015.
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales numero 00422-2015 de 19 de mayo de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 15 de junio de 2015.
- Copia de acta de pago parcial numero 01 contrato 041-2015.
- Copia de cuenta de cobro 15 de julio de 2015.
- Copia de acta de pago parcial numero 2 contrato 041 de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 15 de agosto de 2015.
- Copia de acta de pago parcial número 3 contrato 041 de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 15 de septiembre de 2015.
- Copia de acta de pago parcial número 4 contrato 041 de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 15 de octubre de 2015.
- Copia de acta de pago parcial número 5 contrato 041 de 2015.
- Copia de cuenta de cobro 31 de octubre de 2015.
- Copia de acta de pago parcial número 6 contrato 041 de 2015.
- Copia de oficio 26 de julio de 2015.
- Copia hoja de vida de la función pública Wilfrido Coronado Ruiz.
- Copia decreto numero 00160 de 24 de abril de 2013.
- Decreto No 0271 del 16/08/2013, por medio del cual se da por terminado el encargo y se nombra en propiedad en el cargo de director del Imttrasol al señor Wilfrido Coronado Ruiz.
- Acta de posesión del 16/08/2013 del señor Wilfrido Coronado Ruiz en el cargo de director del Imttrasol
- Decreto No 0005 de 01/01/2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del cargo de director del Imttrasol al señor Wilfrido Coronado Ruiz.
- Copia de declaración de bienes juramentada del señor Hermes Enrique pacheco.
- Copia de acta de posesión 5 de marzo de 2012 del señor Hermes Enrique pacheco.
- Copia hoja de vida de la función pública de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado.
- Copia de la tarjeta profesional de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado.
- Copia del RUT de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado.
- Copia de formato de hoja de vida sin forma de Rosmell Hernandez Bresneider.

- Copia de declaración de bienes juramentada del señor Rosmell Hernandez Bresneider.
- Copia de notificación personal de 05 de abril de 2016 del señor Rosmell Hernandez Bresneider.
- Copia de acta de posesión de 10 de junio de 2015 del señor Rosmell Hernandez Bresneider.
- Copia de oficio de 05 de marzo de 2012 mediante el cual se hace la comunicación de un nombramiento.
- Copia de resolución numero 0084 de marzo 05 de 2012.
- Copia de hoja de vida del señor Hermes Enrique Pacheco.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Hermes Enrique Pacheco.
- Copia de tarjeta profesional del señor Hermes Enrique Pacheco.
- Copia de formato hoja de vida de la función publica de la señora Sonia Lopez Torres.
- Declaración de bienes juramentada de la señora Sonia Lopez Torres.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Sonia Lopez Torres.
- Copia del RUT de la señora Sonia Lopez Torres.
- Copia de la hoja de vida de la señora Sonia Lopez Torres.
- Copia del manual especifico de funciones y competencias laborales de Imttrasol.
- Copia de resolución numero 000-1-1-04-12-2014 de diciembre 04 de 2014.
- Copia de manual de funciones del cargo de director, jefe de oficina asesora jurídica de Imttrasol.
- Copia de certificación expedida por el jefe administrativo y financiero de Imttrasol de 15 de noviembre de 2016.
- Copia de la resolución numero 001-IV de 27 de enero de 2014.
- Copia de la póliza multirriesgo 320-73-994000000449, vigencia 2014.
- Copia de la resolución número 006-IV de 27 de enero de 2015.
- Copia de la póliza multirriesgo 320-73-994000000449 anexo 1 de febrero de 2015.
- Copia de oficio S-2019-140/ASEJUR-IMTTRASOL.
- Copia de certificación expedida por la jefe de la oficina asesora jurídica de Imttrasol.
- CD, contentivo de las ordenes de pago y comprobantes de egresos con ocasión a los contratos suscritos entre la señora Sonia Lopez Torres e Imttrasol.
- Copia de hoja de vida de Rosmell Eduardo Hernandez Bresneider.
- Copia de declaración de bienes juramentadas del señor Rosmell Eduardo Hernandez Bresneider.
- Copia de resolución 0370 de 04 de junio de 2012.
- Copia de acta de posesión 04 de junio de 2012.
- Copia de resolución 003-VIII de 25 de febrero de 2015.
- Copia de resolución numero 0001-1-1-04-12-2024 de diciembre 04 de 2014.
- Copia de manual de funciones del cargo de director de Imttrasol.
- Copia de evidencias (correos electrónicos), sobre actividades adelantadas e informes presentados por la señora Sonia Lopez Torres.
-

VI.- CONSIDERACIONES DEL DEPACHO

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1° a 4°, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para

establecer el grado de su responsabilidad y si lo fue en el grado de culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales. Lo anterior, con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público, mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

La responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1° Ley 610 de 2000).

Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal según lo ordenado por la Ley 610 de 2000, corresponde a i) la indagación preliminar, ii) la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, iii) imputación de responsabilidad fiscal y/o auto de archivo y iiii) fallo con o sin responsabilidad fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone los elementos que deban configurarse para proferir auto de imputación de responsabilidad y la norma contiene textualmente:

"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
> *3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".*

Los elementos de la responsabilidad fiscal indicados en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 corresponden a los siguientes:

- *Un daño patrimonial al Estado,*
- ***Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal*** *(negrillas y sublíneas fuera de texto) y,*
- *Un nexo de causalidad entre el daño y la conducta.*

El daño es un requisito que por sí mismo no es suficiente para la declaratoria de responsabilidad fiscal, si es indispensable para tales efectos y como características puntales éste debe ser cierto y actual. Esto es que debe tenerse certeza sobre su existencia independientemente del momento o de su actualidad. Si no existe certeza de la existencia del daño no puede permitirse iniciar un proceso de responsabilidad fiscal. El daño así mismo debe ser actual, esto es que el perjuicio debió haber existido antes de la acción indemnizatoria o al tiempo de iniciarse esta.

El detrimento patrimonial está definido por el artículo 6 de la ley 610 de 2000, como la lesión del patrimonio público representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna causada por los servidores públicos o particulares que desarrollen este denominada gestión fiscal, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los contenidos y de los fines esenciales del estado; El concepto, en primer lugar explica que el daño configura un menoscabo al patrimonio público, es decir al conjunto de bienes y recursos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio ejerciendo para el efecto funciones públicas (Gestión Fiscal).

Por último, **la relación de causalidad o nexo causal** implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa y efecto; a excepción de la llamada causa extraña, que opera en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, ambos imposibles de resistir. Hay relación de causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin aquel esto no se habría producido. Para formular el nexo causal es de suma importancia valorar sus tres características fundamentales como son la certeza, carácter directo y ausencia de una causal de exoneración.

Aunado a lo expuesto, se trae a colación al H. Consejo de Estado que esbozó sobre el daño fiscal:

> *"Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse".*

De no encontrarse en la sumaria mérito para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, lo legalmente procedente es dictar auto de archivo según lo consagra el artículo 47 de la misma normatividad así:

> *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Para tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta obligatorio en el trámite del proceso, la aplicación rigurosa de los principios de derecho al debido proceso, de la interpretación integral de las pruebas, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

Como fue expuesto, la responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1° Ley 610 de 2000).

Posición legal modificada por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en su fallo 338 de 2014 en atención a una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1474/2011 artículos 82 y 119, según la cual, en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal, debe orientarse hacia obtener una declaración jurídica en la cual **se precise con certeza** que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado por su conducta dolosa o culposa, sin embargo, estableció que para establecer la existencia de ésa responsabilidad fiscal, debe ADEMÁS presentarse **EL DOLO O LA CULPA GRAVE, es decir con ello, el supremo tribunal contencioso, excluyó la culpa simple o leve de los procesos de responsabilidad fiscal.**

Cabe precisar, que la columna vertebral de todo proceso, lo constituyen las pruebas, por cuanto a través de ellos el operador jurídico obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que corresponda, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existen para el proceso (Verdad procesal). Igualmente, en materia de responsabilidad fiscal la carga de probarla le corresponde a este Ente de Control fiscal, y por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio archivar o absolver, según la instancia en que se encuentre el proceso; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que en el análisis que se efectúe del daño, es necesario que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia de este, es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado, situación que brilló por su ausencia en el presente asunto que hoy nos ocupa.

En la determinación del monto del daño, se debe establecer la dimensión de éste, es señalar, si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio; además que se debe precisar la forma como se cuantificó el valor del detrimento patrimonial y adjuntar los soportes y evidencias que ofrezcan certeza sobre la existencia y la cuantía de este.
Pero fundamentalmente, el operador fiscal, debe analizar y sopesar si las conductas endilgadas, fueron cometidas con dolo o culpa GRAVE.

VII.- CASO CONCRETO

En este estadio procesal, es preciso advertir que la estructuración del hallazgo efectuada por el equipo auditor no comporta a lo establecido en el artículo 14 de la ley 610 en tanto se vulnero el principio de unidad procesal y conexidad, toda vez que en el caso objeto de estudio se pretendió adelantar una actuación procesal con múltiples hechos generadores de responsabilidad fiscal, para tal efecto se trascribe el texto indicado *"Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias*

a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente".

Es cierto que, el auditor puede realizar un control legal que consiste en la comprobación de la aplicación de las normas que rigen las operaciones financieras, administrativas y económicas de una entidad, el objeto del hallazgo fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal no se dirige a determinar la violación de estas, pues la mera inconformidad con la ley puede ser objeto de un proceso disciplinario o penal.

El hallazgo fiscal debe establecer con exactitud cómo con la infracción de tales normas legales se produjo el daño al erario o si pese a no vulnerarse ninguna norma, se produce daño por violación a un principio de la gestión fiscal.

Dicho lo anterior, enfatizamos que, la columna vertebral de todo proceso, lo constituyen las pruebas, por cuanto a través de ellos el operador jurídico obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que corresponda, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existen para el proceso. Igualmente, en materia de responsabilidad fiscal la carga de probarla le corresponde a este Ente de Control fiscal, y por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio archivar o absolver, según la instancia en que se encuentre el proceso; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite, acode al bagaje probatorio contenido en el expediente.

Cabe recordar que el pre requisito de pago de las cuentas presentadas por el contratista, es que éstas deben ir acompañada del informe con evidencias y autorización o visto bueno de la interventoría o supervisión designada, caso contrario, no se generarían los desembolsos y en el presente caso fueron presentadas múltiples cuentas de cobros parciales, las cuales fueron canceladas en señal de cumplimiento con los anteriores requerimientos contractuales, así como también militan actas de recibo de parte de la interventoría designada, de las labores contratadas.

Consecuencia de lo anterior, es que era jurídicamente plausible, que la primera instancia, profiriera en buena forma con identidad argumentativa y probatoria, el auto de archivo del proceso, por la falta de comprobación de las conductas fiscales endilgadas a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la presente investigación, auto de archivo que será necesariamente confirmado en esta instancia de consulta, en aras de la defensa del debido proceso y presunción de inocencia que favorecerá a los encartados en este trámite fiscal.

Ahora bien, tal y como lo advirtiera la funcionaria de primera instancia de nuestra entidad al caso que nos ocupa, tenemos que, en su análisis, en el evento en que se efectuara el daño, **era necesaria su comprobación y que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia del mismo,** es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado, así como también señalar a los presuntos responsables individualmente y tasar su accionar u omisión y si lo fueron de buena o mala fe y con dolo, en clara aplicación del principio de inocencia, buena fe y debido proceso.

De allí fue que la primera instancia, profirió AUTO DE ARCHIVO, por la existencia de material probatorio y soporte legal suficiente que conduce a concluir con certeza, la inexistencia del daño.

Por lo brevemente expuesto, en respeto del principio de congruencia que es obligatorio en el trámite de marras por remisión constitucional expresa del artículo 2º de la ley 610 de 2000, que de manera directa dirige al operador fiscal en materia de principios rectores de la acción fiscal a las disposiciones 29 y 209 de la Carta Política en el que se encierra el debido proceso, como máxima rectora del derecho sustancial interno así mismo materializado en el principio de congruencia que traduce en palabras puntuales que no puede haber fallo administrativo o judicial que no esté acorde al acervo probatorio allegado al expediente y que no guarde relación con el escrito de acusación, aplicadas las reglas de la sana crítica como instrumento o camino hacia la verdad material y procesal, sin olvidar que por otra parte, las reglas empíricas denominadas máximas de experiencias, con la evidencia del material arrimado al proceso, se concluye que no existen pruebas suficientes de la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal por parte de los acá vinculados a la presente investigación.

Lo anteriormente afirmado, explícitamente nos lleva a la confirmación del auto de archivo del proceso proferido al interior del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF No 021 de 2020, a la luz de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, acorde a las facultades constitucionales y legales conferidas al suscrito Contralor Municipal de Soledad:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas las partes el AUTO DE ARCHIVO sin responsabilidad fiscal proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de esta entidad de control, al interior del PRF 021 de 2020 y por ende **Exonerar,** de cualquier tipo de responsabilidad fiscal, a los implicados enunciados en el presente asunto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a los responsables fiscales y a la compañía de seguros de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Devuélvase el expediente completo a la Dirección de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad (Atlántico).

Proyectó: José Luis Morales/asesor jurídico contratista

RESOLUCIÓN No. XX
(XX DE OCTUBRE DE 2025)

"Por la cual se confirma el Auto de Archivo de primera instancia, proferido al interior del proceso PRF. Rad. 022-2020 y se exonera de responsabilidad fiscal a los implicados en la presente investigación"

El suscrito Contralor Municipal de Soledad, Atlántico, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

Que el despacho del señor Contralor Municipal de Soledad Atlántico, recibe el expediente P.R.F.022/2020, proveniente de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, con el fin de que se surta el grado de consulta legalmente contemplado, en aras del ejercicio del control de legalidad, de la protección al debido proceso, presunción de inocencia y demás garantías, en respeto al principio de legalidad, por tanto se pasará a revisar la actuación de primera instancia, la cual desencadenó en un Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, tal y como estudiaremos.

I. ANALISIS PREELIMINAR

La Directora de Responsabilidad Fiscal (D) de la Contraloría Municipal de Soledad, con fundamentos en las facultades otorgadas por los artículos 267 numeral 7 y 268 de la Constitución Política, en la Ley 610 de 2000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, la ley 1474 del 2011 y la delegación efectuada por el señor Contralor Municipal de Soledad, a través de la Resolución No. 086 de 2023, profirió el Auto de archivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No 011-2020, basado en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

" Que fue recibido de manera definitiva el día 26/11/2018, el hallazgo fiscal No 11 – Ejecución Contractual – Contratos: 045-2014; 021-2015; 048-2015; 069-2015, producto de la auditoria modalidad regular vigencia fiscal 2014-2015, practicada por el equipo auditor de esta Contraloría Municipal, en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – PGAT-2016, el cual se describe a continuación:
Se celebraron contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 045-2014; 021-2015; 048-2015; 069-2015. El valor total de los contratos asciende a la suma de cuarenta y un millones de pesos M/C ($ 41.000.000) y su objeto contractual es "prestación de servicios profesionales de abogado al IMTTRASOL, en los asuntos jurídicos que le sean encomendados y en las actividades que le sean asignadas", de lo anterior se evidencia una incorrecta e inadecuada materialización de los recursos asignados al sector tránsito y transporte, se constituye en una gestión fiscal que no se sujetó a los principios de eficiencia, eficacia y economía por cuanto la actividad de manejo y administración de los recursos públicos destinados para la modernización institucional y para la prestación de servicios profesionales debido a que las evidencias encontradas en los expedientes contractuales no demuestran la prestación de servicios o el cumplimiento de las labores contratadas, los informes de las actividades desarrolladas se desarrollan de manera general sin especificar y demostrar el cumplimiento del objeto contractual. Con lo que se ocasionó un presunto detrimento

patrimonial al estado en la cuantía de cuarenta y un millones de pesos M/C ($ 41.000.000), que corresponde al valor cancelado de los contratos en consideración a la contratación celebrada, la gestión fiscal desplegada por la administración a través del director de la entidad en calidad de ordenador del gasto, se aleja de la definición que al respecto consagra el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, sobre la gestión fiscal.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

La entidad estatal presuntamente afectada es el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL**, identificado con el Nit. 802.021.451- 8.
Como presuntos responsables fiscales se ha identificado a:

- **WILFRIDO CORONADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 72.186.555, en calidad de director de la entidad afectada, para la época de los hechos.

- **CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER**, identificado con C.C. No 8.673.529, en su calidad de contratista para la época de los hechos.

Se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit No 860.524.654-6, en virtud de las Póliza No. 320-73-994000000449, expedida el día 20/02/2014, con vigencia desde 27/01/2014 hasta 27/01/2015 y 320-73-994000000449, expedida el día 04/02/2015, con vigencia desde 27/01/2015 hasta 27/01/2016.

IV.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

1.- El 21 de diciembre de 2020, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. 022-2020 (fls.1 – 14).
2.- Mediante oficio No D.R.F 2020-12-21-0760 se comunica a la aseguradora solidaria de Colombia auto mediante el cual se corrige un error formal en el auto de apertura del PRF 022-2020. (fls 15 – 16).
3.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-21-0761 de fecha 21 de diciembre de 2020 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 022-2020 al señor Carlos Enrique Paramo Samper. (fls 17 - 18).
4.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-21-0762 de fecha 21 de diciembre de 2020 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 022-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 19 - 20).
5.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-21-0763 de fecha 21 de diciembre de 2020 se cita a notificación personal del auto de apertura del P.R.F 022-2020 al abogado Robinson Alberto Domínguez apoderado del señor Carlos Enrique Paramo Samper. (fls 21 - 22).
6.- Mediante oficio No D.R.F 2020-12-21-0764 se comunica al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, auto mediante el cual se corrige un error formal en el auto de apertura del PRF 022-2020. (fls 23 – 25).
7.- Diligencia de notificación personal de fecha 22 de diciembre de 2020, del auto de apertura PRF 022-2020. (fls 26 – 27).
8.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-30-0818 de fecha 30 de diciembre de 2020 se cita a notificación por aviso del auto de apertura del P.R.F 022-2020 al señor Carlos Enrique Paramo Samper. (fls 28 - 29).
9.- Mediante oficio D.R.F-2020-12-30-0817 de fecha 30 de diciembre de 2020 se cita

a notificación por aviso del auto de apertura del P.R.F 022-2020 al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 30).
10.- Mediante correo electrónico fechado 4 de enero de 2021, se recibe por parte del señor Carlos Enrique Paramo Samper, solicitud para ser escuchado en versión libre. (fls 31 – 32).
11.- En calenda 28 de septiembre de 2021 se recibe por parte del señor Carlos Enrique Paramo Samper, copias de contratos e informes de gestión presentados a la entidad Imttrasol, con el fin de demostrar la ejecución de los contratos y las actividades que le fueron asignadas. (fls 33 – 75).
12.- Mediante oficio No D.R.F-2022-01-20-059 del 20 de enero de 2022, se efectúa una reiteración a requerimiento al Imttrasol. (fls 76 – 77).
13.- Se profiere Resolución 023-2022, por medio de la cual se declara como días no laborales el 28 y 29 de marzo de 2022. (fl 78).
14.- Se profiere Resolución 030-2022, por medio de la cual se declara jornada laboral única especial en la Contraloría Municipal de Soledad y se dictan otras disposiciones. (fl 79).
15.- En fecha 11 de mayo de 2022, se recibe solicitud de copias de todos los procesos que se llevan en contra del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 80).
16.- El día 6 de junio de 2022 se le da respuesta a su solicitud al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 81 - 82).
17.- El día 6 de junio de 2022, se recibe poder de representación por parte del abogado Adid Pérez Rodríguez apoderado de confianza del señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 83 - 84).
18.- El día 8 de junio de 2022, se efectúa diligencia mediante la cual se reconoce personería jurídica a un apoderado en el PRF 022-2020. (fl 85).
19.- Mediante oficio No D.R.F-2022-06-22-662 del 22 de junio de 2022, se efectúa requerimiento por última vez al Imttrasol. (fls 86 – 87).
20.- Mediante oficio No D.R.F-2022-06-29-0676 del 29 de junio de 2022, se efectúa citación a versión libre al señor Carlos Enrique Paramo. (fls 88 – 89).
21.- El día 8 de julio de 2022 se le da respuesta a su solicitud al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 90 - 93).
22.- El día 1 de noviembre de 2022 se profiere auto mediante el cual se ordena la expedición de copias de procesos de responsabilidad fiscal al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fl 94).
23.- El día 21 de febrero de 2023, se recibe versión libre y espontanea al señor Wilfrido Coronado Ruiz. (fls 95 - 99).

V.- PREMISAS FÁCTICAS O HECHOS PROBADOS

Militan en el expediente las siguientes piezas documentales que sirven de pruebas en el presente asunto, las cuales se relacionan a continuación:

- Oficio de fecha 26/11/2018, mediante el cual el Contralor Auxiliar para la Vigilancia Fiscal de la Contraloría Municipal de soledad, remite de manera definitiva el hallazgo fiscal No 11.
- Copia de relación de contratos a favor del señor Carlos Enrique Paramo Samper, vigencia 2014-2015, SIA contraloría formato F 20-AGR.
- Copia de relación de egresos a favor del señor Carlos Enrique Paramo Samper, vigencia 2014-2015, aplicativo SIA contraloría formato IEF04-AGR.
- Oficio de fecha 22/06/2018 – devolución de hallazgo.
- Oficio de fecha 13/02/2018 – devolución de hallazgo.
- Copia de oficio 28 de marzo de 2018 y recibido el 09 de mayo de 2018, mediante el cual se da respuesta a requerimiento de información y devolución de hallazgo.

- Copia de oficio 18/01/2018, mediante el cual se da traslado de unos presuntos hechos irregulares como resultado del PGTA 2016 en el Instituto de Transito y Transporte de Soledad.
- Copia de formato de hallazgo número 11.
- Copia hoja de vida de la función pública Wilfrido Coronado Ruiz.
- Copia decreto número 00160 de 24 de abril de 2013.
- Decreto No 0271 del 16/08/2013, por medio del cual se da por terminado el encargo y se nombra en propiedad en el cargo de director del Imttrasol al señor Wilfrido Coronado Ruiz.
- Acta de posesión del 16/08/2013 del señor Wilfrido Coronado Ruiz en el cargo de director del Imttrasol
- Decreto No 0005 de 01/01/2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del cargo de director del Imttrasol al señor Wilfrido Coronado Ruiz.
- Copia hoja de vida de la función pública de la señora Vielka Gisella Schmalbach Donado.
- Copia acta de notificación de la resolución No 0003-VIII del 25 de febrero de 2015.
- Copia de acta de posesión 04 de junio de 2012.
- Copia de resolución 003-VIII de 25 de febrero de 2015.
- Copia de resolución No 023-1-05-04-2016 de abril 05 de 2016 por medio de la cual se acepta una renuncia.
- Copia de resolución No 056 de 30 de enero, la cual ajusta el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte.
- Copia del manual especifico de funciones y competencias laborales de Imttrasol.
- Copia de resolución numero 000-1-1-04-12-2014 de diciembre 04 de 2014.
- Copia de manual de funciones del cargo de director, jefe de oficina asesora jurídica de Imttrasol.
- Copia de resolución planta global de empleos – abril 2016 de imttrasol.
- Copia de oficio de julio 26 de 2018, mediante el cual se da respuesta de oficio de julio 27 de 2018.
- Copia de estudio de conveniencia y oportunidad para contratar la prestación de servicio de apoyo a la gestión institucional de Imttrasol por valor de $ 7.000.000 M/L.
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales No 045-2014 de nov 04 de 2014.
- Copia de comprobante de pago de impuesto de la gobernación del atlántico No 2-8-2484188 con fecha de liquidación 02 de diciembre de 2014 base de pago $ 7.000.000.
- Copia de oficio 03 de diciembre de 2014, suscrito por Carlos Enrique paramo Samper cuyo asunto es: remisoria de noviembre 2014.
- Copia de escrito 03 de dic de 2014, legalización de contrato de servicios profesionales No 045-2014.
- Copia de cuenta de cobro Carlos Enrique paramo Samper de prestación de servicios asesoría jurídica externa No 045-2014.
- Copia de certificación expedida por el jefe administrativo y financiero de Imttrasol del 15 de nov de 2016.
- Copia de la resolución numero 001-IV de 27 de enero de 2014.
- Copia de la póliza multirriesgo 320-73-994000000449, vigencia 2014.
- Copia de la resolución número 006-IV de 27 de enero de 2015.
- Copia relación de contratos Imttrasol vigencia 2014 SIA Contraloria.
- Copia relación de contratos Imttrasol vigencia 2015.

- Copia de oficio 04 de abril de 2019 suscrito por ñla doctora Vanessa Quintero Rueda en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de Imttrasol.
- Copia de comprobante de egreso No 944 de 06 de mayo de 2015.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 1749562 de 07 de mayo de 2015.
- Copia de orden de pago No 000944.0.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 17512092 de 07 mayo de 2015.
- Copia de orden de pago No 000957.0.
- Copia de comprobante de egreso No 1061 de 21-05-15.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 17640011 de 21 de mayo de 2015.
- Copia de orden de pago No 001061 de 21 de mayo de 2015.
- Copia de comprobante de egreso No 1409 de 26 de junio de 2015.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 18045169 de 26 de junio de 2015.
- Copia de orden de pago No 001409.0 de 26 de junio de 2015.
- Copia de comprobante de egreso No 1417 de 30 de junio de 2015.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 18062972 de 30 de junio de 2015.
- Copia de orden de pago No 001417.0 de 30 de junio de 2015.
- Copia de comprobante de egreso No 001215.0 de 05 de junio de 2015.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 17817055 de 05 de junio de 2015.
- Copia de orden de pago No 001215.0 de 05 de junio de 2015.
- Copia de comprobante de egreso No 1074 de 22-05-2015.
- Copia de orden de pago No 001074 de 22-05-2015.
- Copia de comprobante de egreso No 0615 de 24 de abril de 2015.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 13576822 de 24 de abril de 2015.
- Copia de comprobante de egreso No 708 de 10 de nov de 2015.
- Copia de encabezado de proceso de pago No 15603794 10 de nov de 2015.
- Copia de contrato 045 de 4 de noviembre de 2014.
- Informe de contratista meses de noviembre y diciembre de 2014 del contrato 045 de 2014.
- Copia de contrato 021 de 2 de febrero de 2015.
- Informe de contratista meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del contrato 021 de 2015.
- Copia de contrato 048 de 1 de junio de 2015.
- Informe de contratista meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 2015 del contrato 048 de 2015.
- Copia de contrato 0069 de 3 de noviembre de 2015.
- Informe de contratista meses de noviembre y diciembre de 2015 del contrato 0069 de 2015.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DEPACHO

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1° a 4°, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer el grado de su responsabilidad y si lo fue en el grado de culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales. Lo anterior, con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público, mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

La responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1° Ley 610 de 2000).

Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal según lo ordenado por la Ley 610 de 2000, corresponde a i) la indagación preliminar, ii) la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, iii) imputación de responsabilidad fiscal y/o auto de archivo y iiii) fallo con o sin responsabilidad fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone los elementos que deban configurarse para proferir auto de imputación de responsabilidad y la norma contiene textualmente:

"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
> *3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".*

Los elementos de la responsabilidad fiscal indicados en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 corresponden a los siguientes:

- *Un daño patrimonial al Estado,*
- ***Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal*** *(negrillas y sublíneas fuera de texto) y,*
- *Un nexo de causalidad entre el daño y la conducta.*

El daño es un requisito que por sí mismo no es suficiente para la declaratoria de responsabilidad fiscal, si es indispensable para tales efectos y como características puntales éste debe ser cierto y actual. Esto es que debe tenerse certeza sobre su existencia independientemente del momento o de su actualidad. Si no existe certeza de la existencia del daño no puede permitirse iniciar un proceso de responsabilidad fiscal. El daño así mismo debe ser actual, esto es que el perjuicio debió haber existido antes de la acción indemnizatoria o al tiempo de iniciarse esta.

El detrimento patrimonial está definido por el artículo 6 de la ley 610 de 2000, como la lesión del patrimonio público representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente,

inequitativa e inoportuna causada por los servidores públicos o particulares que desarrollen este denominada gestión fiscal, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los contenidos y de los fines esenciales del estado; El concepto, en primer lugar explica que el daño configura un menoscabo al patrimonio público, es decir al conjunto de bienes y recursos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio ejerciendo para el efecto funciones públicas (Gestión Fiscal).

Por último, **la relación de causalidad o nexo causal** implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa y efecto; a excepción de la llamada causa extraña, que opera en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, ambos imposibles de resistir. Hay relación de causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin aquel esto no se habría producido. Para formular el nexo causal es de suma importancia valorar sus tres características fundamentales como son la certeza, carácter directo y ausencia de una causal de exoneración.

Aunado a lo expuesto, se trae a colación al H. Consejo de Estado que esbozó sobre el daño fiscal:

"Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse".

De no encontrarse en la sumaria mérito para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, lo legalmente procedente es dictar auto de archivo según lo consagra el artículo 47 de la misma normatividad así:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Para tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta obligatorio en el trámite del proceso, la aplicación rigurosa de los principios de derecho al debido proceso, de la interpretación integral de las pruebas, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

Como fue expuesto, la responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1° Ley 610 de 2000).

Posición legal modificada por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en su fallo 338 de 2014 en atención a una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1474/2011 artículos 82 y 119, según la cual, en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal, debe orientarse hacia obtener una declaración jurídica en la cual **se precise con certeza** que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado por su conducta dolosa o culposa, sin embargo, estableció que para establecer la existencia de ésa responsabilidad fiscal, debe ADEMÁS presentarse **EL DOLO O LA CULPA GRAVE, es decir con ello, el supremo tribunal contencioso, excluyó la culpa simple o leve de los procesos de responsabilidad fiscal.**

Cabe precisar, que la columna vertebral de todo proceso, lo constituyen las pruebas, por cuanto a través de ellos el operador jurídico obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que corresponda, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existen para el proceso (Verdad procesal). Igualmente, en materia de responsabilidad fiscal la carga de probarla le corresponde a este Ente de Control fiscal, y por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio archivar o absolver, según la instancia en que se encuentre el proceso; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que en el análisis que se efectúe del daño, es necesario que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia de este, es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado, situación que brilló por su ausencia en el presente asunto que hoy nos ocupa.

En la determinación del monto del daño, se debe establecer la dimensión de éste, es señalar, si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio; además que se debe precisar la forma como se cuantificó el valor del detrimento patrimonial y adjuntar los soportes y evidencias que ofrezcan certeza sobre la existencia y la cuantía de este.

Pero fundamentalmente, el operador fiscal, debe analizar y sopesar si las conductas endilgadas, fueron cometidas con dolo o culpa GRAVE.

VII.- CASO CONCRETO

En este estadio procesal, es preciso advertir que la estructuración del hallazgo efectuada por el equipo auditor no comporta a lo establecido en el artículo 14 de la ley 610 en tanto se vulnero el principio de unidad procesal y conexidad, toda vez que en el caso objeto de estudio se pretendió adelantar una actuación procesal con múltiples hechos generadores de responsabilidad fiscal, para tal efecto se trascribe el texto indicado *"Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente".*

Es cierto que, el auditor puede realizar un control legal que consiste en la comprobación de la aplicación de las normas que rigen las operaciones financieras, administrativas y económicas de una entidad, el objeto del hallazgo fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal no se dirige a determinar la violación de estas, pues la mera inconformidad con la ley puede ser objeto de un proceso disciplinario o penal.

El hallazgo fiscal debe establecer con exactitud cómo con la infracción de tales normas legales se produjo el daño al erario o si pese a no vulnerarse ninguna norma, se produce daño por violación a un principio de la gestión fiscal.

Dicho lo anterior, enfatizamos que, la columna vertebral de todo proceso, lo constituyen las pruebas, por cuanto a través de ellos el operador jurídico obtiene la convicción que le permite tomar las decisiones que corresponda, una vez efectuado el análisis crítico de las mismas, en consecuencia, los hechos y circunstancias que no se encuentren probadas no existen para el proceso. Igualmente, en materia de responsabilidad fiscal la carga de probarla le corresponde a este Ente de Control fiscal, y por lo tanto, la presunción de inocencia siempre gravitará a favor del presunto responsable. Si esta presunción legal no se desvirtúa, es obligatorio archivar o absolver, según la instancia en que se encuentre el proceso; por lo tanto, se debe tomar la decisión que el caso amerite, acode al bagaje probatorio contenido en el expediente.

Cabe recordar que el pre requisito de pago de las cuentas presentadas por el contratista, es que éstas deben ir acompañada del informe con evidencias y autorización o visto bueno de la interventoría o supervisión designada, caso contrario, no se generarían los desembolsos y en el presente caso fueron presentadas múltiples cuentas de cobros parciales, las cuales fueron canceladas en señal de cumplimiento con los anteriores requerimientos contractuales, así como actas de recibo por parte de la interventoría designada.

Consecuencia de lo anterior, es que era jurídicamente plausible, que la primera instancia, profiriera en buena forma con identidad argumentativa y probatoria, el auto de archivo del proceso, por la falta de comprobación de las conductas fiscales endilgadas a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la presente investigación, auto de archivo que será necesariamente confirmado en esta instancia de consulta, en aras de la defensa del debido proceso y presunción de inocencia que favorecerá a los encartados en este trámite fiscal.

Ahora bien, tal y como lo advirtiera la funcionaria de primera instancia de nuestra entidad al caso que nos ocupa, tenemos que, en su análisis, en el evento en que se efectuara el daño, **era necesaria su comprobación y que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia del mismo,** es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado, así como también señalar a los presuntos responsables individualmente y tasar su accionar u omisión y si lo fueron de buena o mala fe y con dolo, en clara aplicación del principio de inocencia, buena fe y debido proceso.

De allí fue que la primera instancia, profirió AUTO DE ARCHIVO, por la existencia de material probatorio y soporte legal suficiente que conduce a concluir con certeza la inexistencia del daño.

Por lo brevemente expuesto, en respeto del principio de congruencia que es obligatorio en el trámite de marras por remisión constitucional expresa del artículo 2º de la ley 610 de 2000, que de manera directa dirige al operador fiscal en materia de principios rectores

de la acción fiscal a las disposiciones 29 y 209 de la Carta Política en el que se encierra el debido proceso, como máxima rectora del derecho sustancial interno así mismo materializado en el principio de congruencia que traduce en palabras puntuales que no puede haber fallo administrativo o judicial que no esté acorde al acervo probatorio allegado al expediente y que no guarde relación con el escrito de acusación, aplicadas las reglas de la sana crítica como instrumento o camino hacia la verdad material y procesal, sin olvidar que por otra parte, las reglas empíricas denominadas máximas de experiencias, con la evidencia del material arrimado al proceso, se concluye que no existen pruebas suficientes de la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal por parte de los acá vinculados a la presente investigación.

Lo anteriormente afirmado, explícitamente nos lleva a la confirmación del auto de archivo del proceso proferido al interior del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF No 022 de 2020, a la luz de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, acorde a las facultades constitucionales y legales conferidas al suscrito Contralor Municipal de Soledad:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas las partes el AUTO DE ARCHIVO sin responsabilidad fiscal proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de esta entidad de control, al interior del PRF 022 de 2020 y por ende **Exonerar,** de cualquier tipo de responsabilidad fiscal, a los implicados enunciados en el presente asunto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a los responsables fiscales y a la compañía de seguros de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Devuélvase el expediente completo a la Dirección de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad (Atlántico).

Proyectó: José Luis Morales/asesor jurídico contratista

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
No. CD-PSP-007 DE 2025

Entre los suscritos, **EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA,** mayor de edad, vecino de la Ciudad de Soledad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.105, expedida en Santa Marta - (Magdalena), actuando en calidad de Contralor Municipal de Soledad, debidamente elegido por el Concejo Municipal de Soledad, para el periodo 2022-2025 según Resolución de Elección No. 078 de fecha Noviembre 29 de 2021 y el Acta de Posesión del 9 de Diciembre de 2021, con plenas facultades para contratar y quien en el curso del presente contrato se denominará simplemente **LA CONTRALORÍA y/o EL CONTRATANTE** y por la otra, **JORGE IVAN SANCHEZ LOPEZ,** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.126 expedida en Santa Marta (Magdalena), abogado, con T.P. No. 232645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios que se regirá por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, articulo 2 numeral 4° literal h de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la Contraloría Municipal de Soledad se rige como una entidad estatal con autonomía administrativa, presupuestal y contractual conforme a la ley y la Constitución, que se rige por los postulados constitucionales y legales de su creación; **2)** Que en ejercicio de las actividades que hacen parte del giro ordinario de la institución, la Contraloría Municipal de Soledad, NO cuenta con personal de planta suficiente y disponible para la prestación del servicio que se describe, que permita sufragar el cúmulo de actividades a su cargo, motivo por el cual se hace necesario la contratación de un profesional en Derecho, que le brinde apoyo jurídico en la actividad procesal que se adelanta en los procesos ordinarios y verbales de responsabilidad fiscal que actualmente cursan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad; **3)** Que habida cuenta de lo anterior, se requiere la contratación de una persona natural para realizar labores predominantemente intelectuales y calificadas, para la atención de necesidades de la entidad. **4)** Que por tratarse de actividades que no son inherentes al objeto y actividad misional de la entidad y no disponerse del personal suficiente y especializado para su atención la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, autorizan su contratación mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de manera directa, sin que sea necesario su justificación ni la presentación de varias ofertas; **5)** Que el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 en su literal h) de las modalidades de contratación directa consagra el contrato para la prestación de servicios de apoyo a la gestión como una de las causales o posibilidades para contratar. **6)** Que la persona con la cual se suscribe el contrato y que presentó la propuesta y su respectiva hoja de vida y demás soportes legales, acredita la idoneidad y/o experiencia para desarrollar las actividades inherentes al objeto del mismo; **7)** Que en atención al objeto contractual, este contrato se enmarca dentro del procedimiento establecido en el Decreto 1082 de 2015. **8)** Que en cumplimiento a los principios que orienta la contratación pública, existen los estudios de conveniencia y oportunidad expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera y suscritos por el Contralor Municipal de Soledad. **9)**

Que existe certificación del Contralor Municipal de Soledad, donde certifica que es necesario para la entidad contar con una persona natural, con la idoneidad y experiencia necesaria para apoyar y tramitar con mayor celeridad las gestiones jurídicas de los procesos ordinarios y verbales desarrollados en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, en razón de que la entidad no cuenta con personal de planta suficiente y disponible que reúna las condiciones de idoneidad que se requieren para el objeto del presente contrato. **10)** Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente certificada por la Directora Administrativa y Financiera (D). **11)** Que por reunir las condiciones exigidas, para la suscripción del presente contrato, es procedente la celebración del mismo, el cual habrá de regirse por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA** se obliga a Prestar los servicios profesionales para apoyar y tramitar con mayor celeridad los procesos los procesos ordinarios y verbales de Responsabilidad Fiscal, así como los procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales que actualmente se adelantan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad. **CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO:** En la ejecución del objeto contractual, el contratista deberá desarrollar las labores previstas en la cláusula anterior, poniendo a disposición su trabajo personal, intelectual, logístico requerido y recursos necesarios para dar cumplimiento al alcance y tiempos definidos en el presente contrato. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1- OBLIGACIONES GENERALES:** El contratista se obliga con la Contraloría Municipal de Soledad, de acuerdo con el objeto contratado y el alcance del mismo: **a)** Presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato solicitados en el acápite de Capacidad Jurídica. **b)** No estar en curso o que no se encuentre en ninguna de las causales de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993. **c)** Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del objeto contractual. **d)** Atender sugerencias y condiciones establecidas por el supervisor del contrato y todas las observaciones y requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **e)** Responder pecuniariamente por los elementos y bienes muebles de propiedad de la Contraloría que se entreguen de manera transitoria, hasta finalizado el contrato. **f)** Presentar informe mensual detallado de las actividades desarrolladas en la ejecución del contrato. **g)** Presentar mensualmente cuenta de cobro por las actividades realizadas en cumplimiento del objeto contractual. **h)** Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigna el supervisor del contrato. **i)** Devolver todos los objetos que le sean suministrados por la Contraloría en los términos de la ley para la ejecución del objeto del contrato, una vez finalizado el mismo, en perfecto estado salvo deterioro normal del uso. **j)** El contratista será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias. **2- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: a)** Apoyar con la realización de un diagnóstico general de los procesos ordinarios y verbales de responsabilidad fiscal llevados en la Contraloría Municipal de Soledad con la finalidad de determinar las estrategias necesarias para trabajar con mayor celeridad en los mismos. **b)** Apoyar con el estudio de los procesos que actualmente se encuentren en riesgos de prescripción y

definir las acciones a seguir a fin de tomar decisiones de fondo en los procesos ordinarios y verbales de responsabilidad fiscal. **c)** Apoyar con la proyección de los autos de trámite que persigan el impulso y la celeridad en el curso de los procesos que actualmente se están gestionando en la Contraloría Municipal de Soledad. **d)** Apoyar con la proyección de los autos de pruebas y de resolución de recursos de reposición presentados en el curso de la primera instancia. **e)** Apoyar con la sustanciación de las indagaciones preliminares en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría Municipal de Soledad. **f)** Apoyar con la sustanciación de los procesos de Responsabilidad Fiscal ordinarios y verbales que cursan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal. **g)** Apoyar con la redacción de las citaciones, comunicaciones y notificaciones en las Indagaciones Preliminares y procesos de Responsabilidad Fiscal que se tramitan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal. **h)** Apoyar con la organización, digitación y trámite de los procesos administrativos sancionatorios fiscales que actualmente se adelantan en la en la Dirección de Responsabilidad Fiscal. **i)** Apoyar con la organización, digitación y trámite de los procesos fiscales de cobro y administración de cobro coactivo que se tramitan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal. **j)** Apoyar en el desempeño de las demás funciones de naturaleza jurídica de las actividades propias de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, conforme le sean asignadas. **k)** Apoyar a la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el proceso de Inducción que se brinda a los estudiantes de Consultorio Jurídico que llegan de las diferentes universidades a la Contraloría Municipal de Soledad a realizar sus prácticas académicas. **CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRALORÍA:** El contratante se compromete a: **a)** Pagar cumplidamente los valores que por las obligaciones emanadas de este contrato se originen. **b)** Coordinar con el contratista las actividades a ejecutar de acuerdo con lo establecido en los estudios previos. **c)** Establecer por parte de su personal de planta, la colaboración necesaria para el contratista, en el ejercicio de sus actividades. **d)** Facilitarle al contratista los recursos o insumos necesarios para el buen desempeño de las labores a realizar. **e)** Las demás obligaciones necesarias para el desarrollo del objeto y obligaciones contractuales. **CLÁUSULA QUINTA**: **a) INDEMNIDAD:** El contratista se compromete a prestar el servicio descrito en la cláusula primera, bajo la única responsabilidad y riesgo. LA CONTRALORÍA en ningún caso responderá por el pago de seguros, salarios y prestaciones sociales de su personal técnico y de los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan derivarse de la prestación del servicio o propósito del mismo, por lo tanto este contrato no genera relación laboral alguna con LA CONTRALORIA, ni causa prestaciones sociales a favor del contratista **b) CESIÓN:** El contratista no podrá ceder el presente contrato sin autorización previa escrita por parte del contratante, de conformidad con lo prevista en el artículo 41 de la ley 80 de 1993. **DECLARACIONES DEL CONTRATISTA**: El Contratista hace las siguientes declaraciones: Conoce y acepta los Documentos del Proceso; Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los Documentos del Proceso y recibió de la Contraloría Municipal de Soledad respuesta oportuna a cada una de las solicitudes; Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato; Que al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad; Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales y frente al sistema de seguridad social integral; El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: VALOR ESTIMADO Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO: Para los efectos legales, el valor total del presente contrato es por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($9.570.000), que EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA de la siguiente manera: **a)** Tres (03) mensualidades de manera proporcional por fracción de servicio prestado, Un (1) primer pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($2.570.000.00) y dos (02) pagos por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000.00), incluidos todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasa y contribuciones que conlleve a la celebración y ejecución total del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La sumatoria de los pagos, no podrá exceder el valor total del contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cada pago se realizará previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, el informe de actividades, certificación de cumplimiento por parte del supervisor y la constancia del pago de la seguridad social. **CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato será de dos (02) meses, y veintidós (22) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes. **CLAÚSULA OCTAVA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente contrato se pagará con cargo al presupuesto de la Contraloría vigencia fiscal 2025, gastos de funcionamiento, del acápite Servicios prestados a las empresas y servicios de producción del artículo segundo de la Resolución No. 091 del 19 de diciembre de 2024, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad, para lo cual EL CONTRATANTE se compromete a registrarlo presupuestalmente. En caso de ser necesario, la Contraloría se compromete a realizar las adiciones presupuestales a que haya lugar. **CLÁUSULA NOVENA: CADUCIDAD:** LA CONTRALORÍA podrá declarar mediante resolución motivada la caducidad administrativa de este contrato, en caso de que surjan hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puedan conducir a su paralización. Contra los actos administrativos que la declaren, procederán los recursos de ley. **CLÁUSULA DECIMA: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** Este contrato incorpora las cláusulas excepcionales de modificación, interpretación y terminación unilateral de que tratan los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993, respectivamente. Contra los actos administrativos que la declaren procederán los recursos de ley. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: SUPERVISION:** LA CONTRALORÍA ejercerá la supervisión del contrato a través del Despacho del Contralor Municipal de Soledad, quien elaborará y suscribirá acta de inicio con el contratista y cumplirá las funciones propias de supervisión de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011 y demás normas complementarias. Dentro de las principales actividades que debe ejercer el supervisor del Contrato se encuentran: **1)** Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. **2)** Adelantar las gestiones necesarias para la imposición, reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que haya lugar **3)** Adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del presente contrato las condiciones financieras y económicas necesarias para garantizar la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditada por la parte contratista, EL CONTRATANTE podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato. La suspensión se hará de común acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de un acta donde conste el evento que la ocasione.

Cuando fuera el contratista el interesado en la suspensión, este deberá haberla solicitado por escrito y obtenido el concepto favorable del supervisor, condición necesaria para que pueda considerarse la solicitud de suspensión. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL CONTRATISTA con la suscripción de este contrato afirma bajo juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás normas que las complementen o modifiquen. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** De acuerdo con el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012, con el cual se modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, la liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; no obstante, si la entidad lo estima necesaria realizará la respectiva liquidación del Contrato. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: IMPUESTOS:** EL CONTRATISTA deberá cancelar los demás impuestos a que haya lugar **CLÁUSULA DECIMA SEXTA: PENA PECUNIARIA:** EL CONTRATANTE establece como pena por caducidad o incumplimiento de las obligaciones del contratista, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, imputable como pago parcial, pero definitivo de los perjuicios que la CONTRALORIA llegue a sufrir por parte del contratista. **CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: MULTAS:** En caso de que el contratista incumpla parcialmente sus obligaciones a su cargo pagara a la CONTRALORIA una suma equivalente al 1% del valor del incumplimiento por cada día de mora o retardo en el cumplimiento de su obligación, sin que el valor de esta suma exceda del 10% del valor total del contrato y sin que haya necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora, a los cuales renuncia expresamente el contratista. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la solución de las controversias contractuales surgidas en el desarrollo del presente contrato. En caso de no llegar a acuerdo alguno, las partes acudirán directamente ante el juez natural competente para dirimir la controversia originada. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral de este contrato la propuesta, Estudios previos, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, Formato único de Hoja de Vida y declaración de bienes y rentas y demás documentos en desarrollo de su ejecución y legalización. **CLÁUSULA VIGESIMA: PERFECCIONAMINETO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** Este contrato se perfecciona cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito; para la ejecución del contrato se requerirá que se efectúe el correspondiente registro presupuestal. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERAL:** La Contraloría Municipal de Soledad podrá decretar la modificación o la terminación unilateral del contrato de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15, 16, 17 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Este contrato no constituye vinculación laboral alguna del CONTRATISTA con la Contraloría Municipal de Soledad, por lo tanto, el contratista no tiene derecho al reconocimiento ni pago de prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ni adquiere ningún vínculo de subordinación y/o relación laboral con la entidad. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: GARANTIA UNICA:** De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, no será exigible ninguna garantía toda vez que es discrecional de la entidad exigir o no la garantía única para los contratos celebrados dentro

de la modalidad de contratación directa, teniendo en cuenta que los pagos realizados al contratista se realizaran en forma mensual una vez cumplidas las obligaciones correspondientes al objeto contractual y certificadas por el supervisor designado para el seguimiento del contrato; por lo cual no se presenta riesgo alguno para la entidad, la no exigencia de la garantía única. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el Municipio de Soledad (Atlántico).

En constancia se firma en dos ejemplares del mismo valor y efecto probatorio, en Soledad (Atlántico), a los ocho (08) días del mes de octubre de 2025.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

JORGE IVAN SANCHEZ LOPEZ
Contratista

Proyectó: JINET CATALINA POLANCO CAREY
Directora Administrativa y Financiera (D) Reviso José Luis Morales/Asesor juridico externo

Barranquilla, septiembre 2025.

SEÑORAS (ES)
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Doctor Eduardo Robles Pannetta
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición (artículo 23 C.N.)

FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.210.762 expedida en la ciudad de Barranquilla con domicilio en la carrera 53 No. 70 – 145 oficina 204 edificio El Rosal del barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta las resoluciones judiciales decretadas dentro del expediente 08001333300420150034900 donde la entidad que usted representa figura como demandada, con fallo de seguir adelante con la ejecución ordenando sean cancelados los valores de las condenas, con el acostumbrado respeto me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN** bajo las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES.

En razón a su respuesta se hace preciso señalar, si bien es cierto que las contralorías no solo tienen déficits fiscales para atender obligaciones que nacen de defectos de las acciones de sus administradores, también es evidente, los actos de no ejercer gestiones que tiendan a cumplir con Resoluciones Judiciales aparándose en las debilidades económicas, las cuales se han ido acrecentando no solo con la renuencia al pago de estas, sino también con el olvido en el tiempo de la orden judicial; como consecuencia deudas que han perdurado en el tiempo se han convertido en mayores valores por la generación de intereses, sin ser esta una responsabilidad ni de la acreencia, ni del acreedor y mucho menos del operador judicial.

Por lo antes expuesto y como bien usted lo manifiesta en su escrito, conozco de primera mano los deberes constitucionales, legales, institucionales que le asisten a las entidades públicas en buscar la forma de cumplir las órdenes judiciales, a sabiendas primero, el deber de pagar, y segundo el deber de cumplir resolución judicial, en esa entidad para otras acreencias se realizaron las gestiones tendientes al pago de obligaciones que podían comprometer la vida financiera de la entidad, este es el deber ser, sobre todo de un ente de control que también es sujeto de vigilancia por orden constitucional.

Es así, como esta parte desconocía lo que su dignidad manifiesta, y dando alcance a su respuesta atendiendo que dentro del proceso judicial se omite los actos administrativos que por fin dan cuenta de la realización de gestiones tendientes a buscar mecanismos efectivos de pago como la de acudir ante el ente territorial para que asuma la deuda dentro del marco del desarrollo de la Ley 550 de 1999, con el acostumbrado respeto me permito realizar las siguientes peticiones:

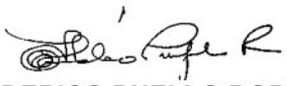
I. PETICIONES.

1. Se me remita de PDF la totalidad de las evidencias de los actos administrativos que conllevaron a la remisión a la administración municipal de Soledad de la acreencia generada por medio de orden judicial dentro del expediente con radicado 08001333300420150034900, para que sea atendida en el marco de la reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999.

2. Se me expida certificación donde conste que la acreencia originada dentro del expediente con radicado 08001333300420150034900 fue remitida a la administración municipal para que sea incluida en la reestructuración de pasivos en el marco del cumplimiento de la Ley 550 de 1999 que se encuentra el municipio de Soledad.

Recibo notificaciones a través de email federo24@yahoo.es y número celular 3153646016.

Atentamente,



FEDERICO PUELLO ROBLES
CC. 72.210.762 expedida en Barranquilla

Soledad, 10 octubre de 2025

Al contestar por favor cite la siguiente información
Radicado No. 20251010-0.370
Dependencia: Contraloría Despacho del Contralor
Asunto: Respuesta Solicitud.
Fecha: 10-10-2025.

Señor
FEDERICO JOSE PUELLO ROBLES
federo24@yahoo.es
Barranquilla

ASUNTO.- RESPUESTA DE FONDO A SUS PETICIONES DE SEPTIEMBRE DE 2025, RELACIONADAS CON EL PROCESO DE PAGO DE SU ACREENCIA LABORAL Y EXPEDICION DE CERTIFICACIONES.

Respetado Señor Puello,

En mi condición de Contralor Municipal de Soledad, en oportunidad legal para hacerlo, de manera comedida y cordial, paso a responder sus peticiones contenidos en el asunto de la presente comunicación, de la siguiente manera:

PRIMERO.- Coincidimos en su apreciación, a cerca de los reales y profundos, problemas presupuestales que actualmente registra nuestra entidad, para poder afrontar el pago de su acreencia laboral, contenida en un fallo judicial ejecutoriado y en firme, producido por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla, proceso con Radicado No.08-001-33-33-004-2015-00349-00, equivale lo anterior manifestarle que en ningún momento estamos evadiendo el pago de su acreencia, ni mucho menos, nos estamos absteniendo al cumplimiento de la resolución judicial que así lo ordena.

SEGUNDO.- Por ello, para lograr el cometido del pago y ante nuestra imposibilidad financiera, hemos emitido desde diciembre de la pasada anualidad, 3 oficios con destino a la administración municipal de Soledad, con el fin de que se incluya en él comité de acreencias municipal su crédito y sea este ente, quien asuma dicho compromiso financiero, tal y como le demostramos con él envió de las evidencias solicitadas, donde constan los envíos efectuados por correo al ente municipal y los oficios que se anexaron en su momento.

TERCERO.- Con lo anterior estamos dando respuesta definitiva, oportuna, congrua y de fondo a sus peticiones,

Cordialmente,

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Anexos. Los anunciados

Proyectó: **JOSÉ LUIS MORALES REYES**
Asesor Jurídico Externo

Contraloria de Soledad <contraloria@contraloriasoledad.gov.co>

NCLUSIÓN DE SENTENCIAS FEFERICO JOSÉ PUELLO R

3 mensajes

Contraloria de Soledad <contraloria@contraloriasoledad.gov.co> 27 de diciembre de 2024, 16:10
Para: Alcaldia Municipal de Soledad Atlantico <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>, "secretariadehacienda soledad-atlantico.gov.co" <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>, Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>
Cco: Asesor Despacho <asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co>

Doctora:
ALCIRA SANDOVAL IBAÑEZ.
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Doctora.
MARGARITA RODRIGUEZ ACOSTA.
SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Doctor.
BERNARDO PARDO RAMOS.
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Asunto: INCLUSIÓN DE SENTENCIAS

Respetadas(os) Doctoras(es),

EDUARDO ROBLES PANETTA, Contralor Municipal de Soledad, por medio de la presente y de manera muy respetuosa, solicito a este despacho muy comedidamente se incluya dentro del comité de acreencias la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla, basado en las razones de orden financiero, fiscal e institucional sobre los hechos que se describen a continuación:

Cordialmente,

Eduardo Robles Panetta | Contralor Municipal de Soledad

Contraloría Municipal de Soledad

Granabastos Km 4 Pról. Murillo – Ed. Administrativo Piso 1 – Soledad, Atlántico – Colombia
www.contraloria-soledad.gov.co
@contraloriasol

Correo: contraloria@contraloriasoledad.gov.co
Teléfono:3234900249

5 adjuntos

- **ACT_aUTODECIDE_2107201631716pm_bb45d3be881444809c604d8b8e1488b0.pdf.pdf** 76K
- **ACT_AUTONIEGA_1206201914059pm_25b3881f38d24ae19e4ee6e0643789ae.pdf.pdf** 538K
- **043_AUTONIEGAMEDIDASCAUTELARES.pdf** 673K
- **Falla Juzgado Octavo - FEDERICO PUELLO ROBLES - 08-001-33-33-004-2015-00349-00.pdf** 2120K
- **SOLICITUD PAGO DE SENTENCIA FEDERICO PUELLO R.pdf** 167K

Contraloria de Soledad <contraloria@contraloriasoledad.gov.co> 14 de mayo de 2025, 14:31

Para: Alcaldia Municipal de Soledad Atlantico <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>, "secretariadehacienda soledad-atlantico.gov.co" <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>, Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

Doctora:
ALCIRA SANDOVAL IBAÑEZ.
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Doctora.
MARGARITA RODRIGUEZ ACOSTA.
SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Doctor.
BERNARDO PARDO RAMOS.
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Asunto: REITERACIÓN INCLUSIÓN DE SENTENCIAS

Respetadas(os) Doctoras(es),

EDUARDO ROBLES PANETTA, Contralor Municipal de Soledad, por medio de la presente y de manera muy respetuosa, solicito a este despacho muy comedidamente se incluya dentro del comité de acreencias la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla, basado en las razones de orden financiero, fiscal e institucional sobre los hechos que se describen a continuación:

Cordialmente,

Eduardo Robles Panetta | Contralor Municipal de Soledad

Contraloría Municipal de Soledad

Granabastos Km 4 Pról. Murillo – Ed. Administrativo Piso 1 – Soledad, Atlántico – Colombia
www.contraloria-soledad.gov.co
@contraloriasol

Correo: contraloria@contraloriasoledad.gov.co
Teléfono:3234900249

[El texto citado está oculto]

6 adjuntos

- **ACT_aUTODECIDE_2107201631716pm_bb45d3be881444809c604d8b8e1488b0.pdf.pdf** 76K
- **ACT_AUTONIEGA_1206201914059pm_25b3881f38d24ae19e4ee6e0643789ae.pdf.pdf** 538K
- **043_AUTONIEGAMEDIDASCAUTELARES.pdf** 673K
- **Falla Juzgado Octavo - FEDERICO PUELLO ROBLES - 08-001-33-33-004-2015-00349-00.pdf** 2120K
- **SOLICITUD PAGO DE SENTENCIA FEDERICO PUELLO R.pdf** 167K
- **REITERACION INCLUSION DE SENTENCIA FEDERICO PUELLO 4.pdf** 350K

Contraloria de Soledad <contraloria@contraloriasoledad.gov.co> 21 de mayo de 2025, 9:56
Para: YELENA PARODY CAMARGO <controlinterno@contraloriasoledad.gov.co>

Eduardo Robles Panetta | Contralor Municipal de Soledad

Contraloría Municipal de Soledad

Granabastos Km 4 Pról. Murillo – Ed. Administrativo Piso 1 – Soledad, Atlántico – Colombia
www.contraloria-soledad.gov.co
@contraloriasol

Correo: contraloria@contraloriasoledad.gov.co
Teléfono:3234900249

---------- Forwarded message ---------
De: **Contraloria de Soledad** <contraloria@contraloriasoledad.gov.co>
Date: vie, 27 dic 2024 a las 16:10
Subject: NCLUSIÓN DE SENTENCIAS FEFERICO JOSÉ PUELLO R
To: Alcaldia Municipal de Soledad Atlantico <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>, secretariadehacienda soledad-atlantico.gov.co <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>, Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

ACT_aUTODECIDE_2107201631716pm_bb45d3be881444809c604d8b8e1488b0.pdf.pdf
76K

ACT_AUTONIEGA_1206201914059pm_25b3881f38d24ae19e4ee6e0643789ae.pdf.pdf
538K

043_AUTONIEGAMEDIDASCAUTELARES.pdf
673K

Falla Juzgado Octavo - FEDERICO PUELLO ROBLES - 08-001-33-33-004-2015-00349-00.pdf
2120K

SOLICITUD PAGO DE SENTENCIA FEDERICO PUELLO R.pdf
167K

Ayuda de Memoria	018-2025
Dependencia:	Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal de Soledad
Fecha y Hora de inicio y terminación	Viernes 26 de Sept. / 2025 (10:30- 11:00 AM)

TEMAS A TRATAR:	Realizar seguimiento de los procesos de Controversias Judiciales, vigentes contra la Contraloría Municipal.
ASISTENTES:	• Eduardo Robles: Contralor Municipal • Salvador Orozco: Auditor Fiscal Participación Ciudadana. • José Luis Morales Reyes: Asesor Jurídico Externo. • Jinet Polanco Carey: Directora Administrativa y Financiera(D).
OBJETIVO DE LA REUNIÓN:	Estudiar y evaluar los procesos contenciosos que cursen en contra de la entidad, ante los juzgados y el Tribunal Administrativo de Barranquilla.

DESARROLLO

En la fecha y hora indicada, el señor Contralor Municipal, procede a instalar el comité, dejando constancia de la asistencia de la totalidad de sus miembros.

Acto seguido se procede a realizar el seguimiento jurídico a las investigaciones por posibles responsabilidades fiscales, a lo cual el Dr Morales, solicitó el uso de la palabra e indicó que en los PRF 020, 021 y 022 de 2020, se emitieron sendos proyectos de resoluciones confirmatorias de los autos de archivo, proferidos por la primera instancia, por la existencia de pruebas irrefutables del cumplimiento contractual, que demostraron la inexistencia de responsabilidades fiscales. Se pasaron los proyectos al despacho del contralor para su revisión, corrección y firma.

Continuó manifestando sobre las contingencias que actualmente cursan contra la entidad y resaltó el nuevo derecho de petición interpuesto por el señor FEDERICO ROBLES PUELLO, solicitando entrega de copias de los oficios emitidos por esta entidad a la Alcaldía Municipal de Soledad, ante lo cual sugirió entregar copias pues son documentos públicos que no gozan de reserva legal y manifestarle al peticionario que, en los demás aspectos de su solicitud, nos atenemos a las múltiples respuestas dada en derechos de peticiones similares, anteriormente resueltos, para lo cual preparó una respuesta borrador para decisión final del señor Contralor.

Finalmente manifestó que hasta la fecha no se ha registrado ningún movimiento judicial en los despachos donde tengamos pendientes demandas por resolver, es decir, no se han resuelto recursos ni se han fijado fechas de audiencias procesales.

Por lo cual, sin modificaciones, presentó el cuadro del estado actual de los procesos de nulidad y restablecimiento cursantes en nuestra contra, así:

CONTINGENCIAS JUDICIALES:

JUZGADO O TRIBUNAL RADICACION DEMANDANTE ESTADO ACTUAL

1º.- Juzgado 9º Administrativo RAD. 2021-00018-00 La PREVISORA S.A., actualmente se encuentra al despacho del Magistrado ponente del Tribunal, para que resuelva una apelación interpuesta por la contraparte contra la sentencia de primera instancia, favorable a nuestra entidad.

2º.- Juzgado 15º Administrativo RAD. 2021-00153-00 TOMMY MORALES ABDO., actualmente se encuentra al despacho del juez para fijar fecha y hora para la próxima audiencia.

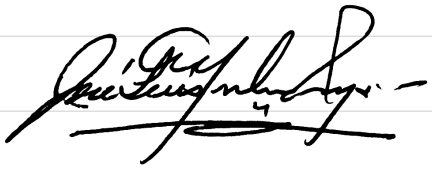
3º.- Juzgado 5º Administrativo RAD. 2024-00210-00 ARIEL MARTINEZ GABALO, actualmente se encuentra al despacho del juez para fijar fecha y hora para la próxima audiencia.

4º.- Juzgado 6º Administrativo RAD. 2025-00069-00 GRUAS Y PATIOS SAS. el día 09 de julio/2025, fue respondida en oportunidad legal. Se está a la espera del auto del juzgado fijando fecha ordenando la realización de la primera audiencia procesal.

5º.- Juzgado 4º Administrativo RAD. 2015-00349-00- FEDERICO PUELLO ROBLES, el expediente se encuentra al despacho para resolver un INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO.

Sin otro particular por el momento, se levanta la sesión en la fecha indicada y la presente Acta 18/2025, es firmada por los asistentes, tal y como sigue:

SOLO FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ, ACTA No. 018-2025

Nombre	Cargo	Firma
Eduardo Robles Panetta	Contralor Municipal de Soledad	
Salvador Orozco Cogollo	Auditor Fiscal Participación Ciudadana	
José Luis Morales Reyes	Asesor Jurídico Externo	
Jinet Polanco Carey	Directora Administrativa y Financiera (D).	

Ayuda de Memoria	019-2025
Dependencia:	Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal de Soledad
Fecha y Hora de inicio y terminación	Lunes 06 de Octubre / 2025 (10:30- 11:00 AM)

TEMAS A TRATAR:	Realizar seguimiento de los procesos de Controversias Judiciales, vigentes contra la Contraloría Municipal.
ASISTENTES:	• Eduardo Robles: Contralor Municipal • Salvador Orozco: Auditor Fiscal Participación Ciudadana. • José Luis Morales Reyes: Asesor Jurídico Externo. • Jinet Polanco Carey: Directora Administrativa y Financiera(D).
OBJETIVO DE LA REUNIÓN:	Estudiar y evaluar los procesos contenciosos que cursen en contra de la entidad, ante los juzgados y el Tribunal Administrativo de Barranquilla.

DESARROLLO

En la fecha y hora indicada, el señor Contralor Municipal, procede a instalar el comité, dejando constancia de la asistencia de la totalidad de sus miembros.

El Dr. Morales solicitó el uso de la palabra, para manifestar que hasta la fecha no se ha registrado ningún movimiento judicial en los despachos donde tengamos pendientes demandas por resolver, es decir, no se han resuelto recursos ni se han fijado fechas de audiencias procesales. Por lo tanto, sin modificaciones, presentó el cuadro del estado actual de los procesos de nulidad y restablecimiento cursantes en nuestra contra, así:

CONTINGENCIAS JUDICIALES:

JUZGADO O TRIBUNAL RADICACION DEMANDANTE ESTADO ACTUAL

1º.- Juzgado 9º Administrativo RAD. 2021-00018-00 La PREVISORA S.A., actualmente se encuentra al despacho del Magistrado ponente del Tribunal, para que resuelva una apelación interpuesta por la contraparte contra la sentencia de primera instancia, favorable a nuestra entidad.

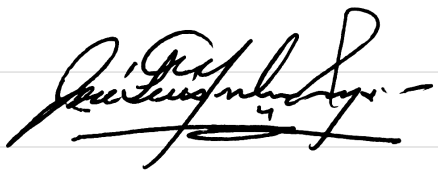
2º.- Juzgado 15º Administrativo RAD. 2021-00153-00 TOMMY MORALES ABDO., actualmente se encuentra al despacho del juez para fijar fecha y hora para la próxima audiencia.

3º.- Juzgado 5º Administrativo RAD. 2024-00210-00 ARIEL MARTINEZ GABALO, actualmente se encuentra al despacho del juez para fijar fecha y hora para la próxima audiencia.

4º.- Juzgado 6º Administrativo RAD. 2025-00069-00 GRUAS Y PATIOS SAS. el día 09 de julio/2025, fue respondida en oportunidad legal. Se está a la espera del auto del juzgado fijando fecha ordenando la realización de la primera audiencia procesal.

5º.- Juzgado 4º Administrativo RAD. 2015-00349-00- FEDERICO PUELLO ROBLES, el expediente se encuentra al despacho para resolver un INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO.

Sin otro particular por el momento, se levanta la sesión en la fecha indicada y la presente Acta 19/2025, es firmada por los asistentes, tal y como sigue:

Nombre	Cargo	Firma
Eduardo Robles Panetta	Contralor Municipal de Soledad	
Salvador Orozco Cogollo	Auditor Fiscal Participación Ciudadana	
José Luis Morales Reyes	Asesor Jurídico Externo	
Jinet Polanco Carey	Directora Administrativa y Financiera (D).	

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-09	2025-09	1848995209	9491875865	I	2025/10/02	2025/10/14	BANCOLOMBIA	12	$476,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$16,800		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$16,800		$0	$0
Ciudad: SANTA MARTA Depto: MAGDALENA (1 Afiliados)					$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$16,800		$0	$0
1	CC 12553703	MORALES JOSE	25-14	30	$1,600,000	$256,000	EPS005	30	$1,600,000	$200,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,600,000	$16,800	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$16,800		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-09	2025-09	1848995209	9491875865	I	2025/10/02	2025/10/14	BANCOLOMBIA	12	$476,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$256,000	$1,900	$0	$257,900
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$256,000	$1,900	$0	$257,900
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$16,800	$200	$0	$17,000
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$16,800	$200	$0	$17,000
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$200,000	$1,500	$0	$201,500
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$200,000	$1,500	$0	$201,500
TOTAL				1	$472,800	$3,600	$0	$476,400